

09.03.00/1-4198 c2



Asamblea Legislativa

CWF

Centro Nacional para el Desarrollo
de la Mujer y la Familia

Avances legales hacia la equidad de género

Leyes, Proyectos de Ley y Decretos Ejecutivos
sobre derechos de las mujeres, equidad
de género y familia. Período 1994 - 1998



Costa Rica

Colección Temática N° 9



Avances legales hacia la equidad de género

**Leyes, Proyectos de Ley y Decretos Ejecutivos
sobre derechos de las mujeres, equidad
de género y familia. Período 1994 - 1998**



Asamblea Legislativa



Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia

Costa Rica

346.013

C837a Costa Rica. Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia

Avances legales hacia la equidad de género: leyes, proyectos de ley y decretos ejecutivos sobre derechos de las mujeres, equidad de género y familia: período 1994-1998 / Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia; Asamblea Legislativa. — 1.ed. — San José : Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, 1998.— (Colección Temática no. 9 ; Legislación no. 1)

285 p. , 21. cm.

ISBN 9968-742-78-3

1. Legislación. 2. Leyes. 3. Derechos de la mujer. 4. Familia. 5. Género. 6. Situación jurídica. I. Título

ISBN 9968-742-78-3

09.03.00 / 11-4198
c.2 de 2.

Textos:	Eugenia Salazar
Edición:	Mabelle Figueroa Marta Ibarra
Colaboración:	Enid Pacheco Marta Gamboa Karla Morales Marcela Montano Ana Isabel Alvarez
Portada:	Marjorie Soto
Diseño, diagramación y Pre-prensa digital:	Marjorie Soto

Contenido

	Páginas
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN	13
LEYES APROBADAS 1994-1998	17

Violencia

Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	21 ✓
Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia	25 ✓
Ley contra la Violencia Doméstica	31 ✓

Niñez y Adolescencia

Código de la Niñez y de la Adolescencia	39 ✓
Ley General de Protección a la Madre Adolescente	47 ✓

Derechos Políticos

Ley Declaratoria de Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias a la Ciudadana Francisca Carrasco Jiménez (1816-1890)	55 NO
--	------------------

Reformas al Código Electoral

57 ✓

Salud

Ley para el Fomento de la Lactancia Materna

69 ✓

Derechos Laborales

Reforma al artículo 95 del Código de Trabajo. Derecho a una licencia remunerada por maternidad o adopción de un menor

75 ✓

Familia

Ley sobre la Regulación de la Unión de Hecho.

81 ✓

Reformas al Código de Familia sobre Reconocimiento de Hijos e Hijas, Suspensión y Recuperación de Patria Potestad.

85 ✓

Ley Pensión para Discapacitados con Dependientes.

89 ✓

Ley de Pensiones Alimentarias

91 ✓

Reformas a los artículos 8, 41 y 98 del Código de Familia y adición de un artículo 48 bis

93 ✓

Sinopsis de Leyes Aprobadas en la Asamblea Legislativa

99 ✓

DECRETOS EJECUTIVOS EMITIDOS 1994-1998	109
---	-----

Institucionalidad

Creación del Reglamento a la Ley del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.	113
---	-----

Creación de las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer.	115
---	-----

Modificación al Decreto Ejecutivo de Creación de la Delegación de la Mujer Agredida.	117
--	-----

Violencia

Creación de una Comisión en el Sector Salud para la Implementación del Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.	121
--	-----

Declaración del Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres.	123
---	-----

Creación del Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Educación Pública.	123
--	-----

Creación del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.	125
--	-----

NO.

preguntar a Martín

*actualizar **

NO.

Derechos Políticos

Creación del Día del Sufragio Femenino. 129

Salud

Creación del Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna 133

Creación de la Comisión Interinstitucional sobre Mujer, Salud y Deporte 133

Comunicación

Premio Angela Acuña. *actualizables* 137

Estadística

Creación de la Comisión Asesora para el Registro Estadístico con Enfoque de Género. *no.* 141

Pobreza

Creación del Programa de Formación Integral para Mujeres Jefas de Hogar "Asignación Familiar Temporal". *no. actualizables* 145

Trabajadoras domésticas

Reforma al Decreto que regula el depósito de garantía para las trabajadoras domésticas extranjeras que solicitan residencia. 149

	Páginas
Sinopsis de Decretos Ejecutivos aprobados	151
PROYECTOS DE LEY PENDIENTES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	155
Persona Mayor	
Proyecto de Ley Integral para la Persona Mayor	159
Derecho constitucional	
Reformas Constitucionales	165
Institucionalidad	
Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres	171
Proyecto de Ley de creación de la dirección general de atención y apoyo a la mujer víctima de la violencia	175
Proyecto de Ley de Creación de la Fiscalía Especial contra la violencia doméstica y los delitos contra la violencia sexual.	179
Reformas al Código Municipal y Código Electoral (Oficinas Municipales de la Mujer).	183

Derechos Políticos

Proyecto de Reforma a los artículos 5 y 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer	187
--	-----

Salud

Proyecto de Ley General sobre el VIH-SIDA.	197
Proyecto de Ley que regula los Procedimientos de Fecundación Asistida	201
Proyecto de Ley de Protección a la Integridad del Cuerpo Humano	203

Derechos Económicos y Sociales

Proyecto de Ley Creación del Fondo Nacional para la Mujer	207
Proyecto de Ley de Adición a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional sobre la promoción de la participación crediticia de la mujer.	211

Pobreza

Proyecto de Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza	215
---	-----

Educación

Proyecto de Ley para instaurar en el sistema educativo costarricense la enseñanza obligatoria de la asignatura "Teoría de Género y Valores Democráticos Costarricenses"	223
---	-----

Familia

Proyecto de Ley Equidad de Género en el Código de Familia	229
Proyecto de Ley de agilización de los juicios de investigación e impugnación de paternidad.	233
Proyecto de reforma a la Ley General de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela	237

Derechos Laborales

Proyecto de Reforma a los Artículos Referidos al Trabajo de las Mujeres en el Código de Trabajo.	241
Proyecto de Ley de Equidad de Género en el Código de Trabajo	251

Derecho Penal

Proyecto de Reforma Integral al Código Penal	263
--	-----

*actualizar
revisar
11/27/1*

Violencia

Proyecto de Ley contra la Violencia Sexual	267
Proyecto de Ley Reforma del Código Penal sobre la Tipificación de la Agresión Doméstica	273
Sinopsis de proyectos de ley pendientes en la corriente legislativa	275

Presentación

Lograr que una iniciativa, de cualquier naturaleza, se convierta en Ley de la República, significa un laborioso trabajo que va desde la redacción de los motivos que justifiquen el hecho en sí, hasta su aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. En ese trayecto, diversas fuerzas sociales intervienen a fin de que la normativa contemple todos aquellos aspectos que interesan a las mayorías.

En el período constitucional 1994-1998, el Poder Legislativo ha sido pródigo en el tratamiento de leyes que atañen a la mujer, no sólo en cuanto a la protección de su integridad física, sino también, en salvaguarda de sus legítimos derechos como parte integral de una sociedad.

Esta evidente preocupación por parte del Congreso de la República, tiene una razón de fondo y es que, en el mundo entero, este tema adquirió mayor relevancia después de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing, en donde se revisaron las políticas globales en torno a la mujer y se dieron pasos cualitativos para asegurarle, en el corto plazo, una mejora sustancial en su calidad de vida y un acceso real y significativo a los puestos de toma de decisión.

Pero las leyes por sí mismas serían letra muerta si no fuera por la existencia de una entidad que se encargue

de asegurar su cumplimiento, y por la información o el conocimiento que de ella tengan los habitantes de un país para demandar su vigencia en caso de necesidad.

Para hacer efectiva la Ley está el Poder Judicial y, para su divulgación, diversas instituciones como el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, que hoy corona muchos años de trabajo y esfuerzo cotidianos con la publicación de una obra selecta, en donde los y las costarricenses tendremos acceso directo a la legislación que, en el tema de la mujer, ha promulgado el Primer Poder de la República en el período 94-98.

En ella se resumen cada una de las iniciativas situadas en la corriente legislativa que se convirtieron en nuevas leyes o en reformas legales junto con una pequeña referencia de su correspondiente exposición de motivos. También se apuntan los proyectos que se encuentran en trámite legislativo y los Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo en ese sentido.

Parte de mi experiencia como diputada, electa en dos oportunidades, está plasmada en muchas de estas leyes, y por eso, me siento complacida por el trabajo que mujeres y hombres realizamos todos los días con el afán de sentar las bases de una Costa Rica más justa y equilibrada, en donde las nuevas generaciones, sin distinción de género, asuman las responsabilidades que traiga consigo el nuevo milenio.

Diputada María Lidya Sánchez
Vicepresidenta de la Asamblea Legislativa



Introducción

En el marco de distintos compromisos internacionales, el Estado costarricense ha tomado medidas que incluyen la revisión y promulgación de diversa legislación la cual viene a ampliar el conjunto de derechos de las mujeres y por tanto a mejorar su condición y posición en nuestra sociedad.

Debe recordarse que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1979 (18 de diciembre) y ratificada por Costa Rica en 1984 (Ley No. 6968 del 2 de octubre), exhorta a los Estados a tomar medidas apropiadas en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres. Los contenidos de la Plataforma de Acción resultante de la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (Beijing, China, 1995) reafirman el deber de los Estados de propiciar las condiciones adecuadas para lograr la equidad entre los géneros.

En ese sentido y durante los años 1994 a 1998, se han dado importantes avances en materia legal para la promoción de las mujeres. Así lo muestran la promulgación o ratificación de leyes como la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia; la Ley contra la Violencia Doméstica; y el Código de la Niñez y la Adolescencia; para mencionar algunos casos.

Gran parte de las leyes y decretos ejecutivos aprobados y de los proyectos de ley que se encuentran en la corriente legislativa, han sido impulsados por el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF), mediante la coordinación del Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (PIOMH). El Centro, en cumplimiento de las funciones que la ley le otorga con respecto a la protección de los derechos de las mujeres y la promoción de la igualdad entre los géneros, ha impulsado el PIOMH como un instrumento de políticas públicas. A través de este instrumento se crean las condiciones para que las mujeres costarricenses tengan las mismas posibilidades de acceso, disposición y control de los beneficios del desarrollo nacional y a las estructuras de toma de decisiones vinculadas a estos procesos.

El Plan está estructurado en ocho áreas temáticas, siendo una de ellas la igualdad ante la ley, contemplando más de 190 acciones concretas a ejecutar por 34 ministerios e instituciones autónomas, durante tres años (1996-1998); este instrumento, en conjunto con el resto de acciones, planes y programas que desarrolla el CMF, constituyen la aplicación gubernamental de la Plataforma de Acción de Beijing.

En su área de igualdad ante la ley, el PIOMH contempla veintinueve acciones estratégicas orientadas a

reformular la legislación y a crear nuevas leyes tendientes a eliminar la discriminación por razones de género y a promover la igualdad de oportunidades entre los sexos. También pretende desarrollar otras leyes dirigidas a la promoción y a la protección de los derechos humanos, de forma integral, contempladas en los instrumentos jurídicos internacionales.

En esta oportunidad el CMF ha querido poner a disposición de personas e instituciones interesadas en la temática de género y derecho, este compendio de avances legales obtenidos durante el cuatrienio 1994-1998, como producto del esfuerzo conjunto del Estado y la sociedad civil.

Los proyectos de ley incorporados en esta publicación responden a un sinnúmero de iniciativas presentadas por diputadas y diputados de diferentes partidos políticos que han sumado esfuerzos por el logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el país. También son fruto del apoyo otorgado por la Primera Dama de la República, señora Josette Altmann de Figueres, quien supo advertir y expresar la importancia de estas iniciativas por distintas vías, ante el Poder Legislativo.

Por la naturaleza de la información que se compendia, el contenido se presenta en forma descriptiva, abarcando en primer lugar, la producción jurídica promulgada en el período y que se materializa en leyes y decretos, adicionando en algunos casos una selección de jurisprudencia que ilustra la aplicación que han tenido estas reformas o leyes promulgadas. En segundo lugar, se presenta un resumen de los principales proyectos de ley que se han tramitado durante este

mismo período y que se encuentran en la corriente legislativa, así como aquellos que constituyen la "agenda pendiente"; en algunos casos, la institución ha emitido criterios y formulado observaciones, mismas que se incluyen.

Por su medio deseamos divulgar la labor del Estado costarricense en cuanto a la promoción del pleno ejercicio y goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

El documento nos muestra -sin duda alguna- que se han logrado importantes avances en materia de legislación en los últimos cuatro años de gestión legislativa. No obstante se hace necesario redoblar esfuerzos a fin de conseguir la aprobación de reformas legales estratégicas para la promoción de las mujeres, así como la promulgación de nuevas leyes que amplíen los horizontes de equidad e igualdad de oportunidades en nuestro país. Estos adelantos representarán el tránsito de nuestra sociedad hacia una mayor madurez democrática y por tanto a su consolidación en el umbral del nuevo milenio.

Ana Isabel García

Directora Ejecutiva

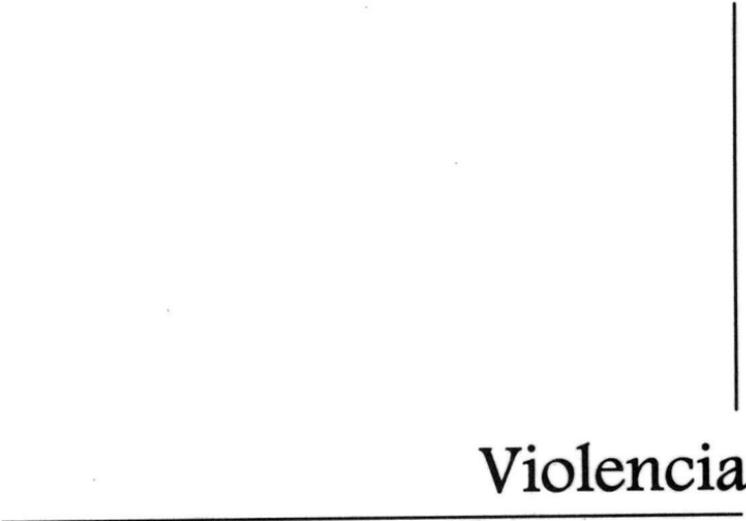
*Centro Nacional para el Desarrollo
de la Mujer y la Familia*



Leyes Aprobadas

1994 ~ 1998

Violencia



Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Erradicar la Violencia contra la Mujer

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de Estados Americanos -OEA-, adoptó en su Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas, la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, en la que se afirma que esta trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza o grupo étnico; del nivel de ingresos, cultural, educacional; de la edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Esta Declaración impulsó la suscripción de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" por parte de los Estados Miembros de la O.E.A., el 9 de junio de 1994 (Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones del Organismo en Brazil, Belem Do Pará)

Para incorporar esta Convención al cuerpo normativo del país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica la envió a la Asamblea Legislativa para su aprobación, justificando que, "... sin violencia y con el debido respeto a la dignidad humana, se acortan las diferencias o desigualdades entre mujeres y hombres..."¹.

1 Exposición de Motivos Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Expediente 12.127 Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica 1994.

La Asamblea Legislativa aprobó este instrumento jurídico, sin reservas, por ley 7499 el 22 de junio de 1995, conscientes de la necesidad de legislar de una forma específica sobre el tema de la violencia contra las mujeres y compartiendo plenamente el espíritu de la OEA. Este instrumento reconoce el respeto irrestricto a los Derechos Humanos, consagrados en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y, de una manera específica, que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo pronunciamiento fue adoptado a su vez en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, organizada por la ONU en 1994.

Contenidos de la Convención:

- Afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
- Reconoce que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.
- Define la Violencia contra la Mujer como cualquier acción ó conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

- Reconoce las diferentes formas de violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad y aquella perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.
- Concluye que la eliminación de la violencia contra las mujeres es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.
- Protege los siguientes derechos:
 - el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado.
 - el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales.
- Establece que los Estados deben condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas, medidas específicas y programas orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Expresamente se señalan las formas de hacerlo, por ejemplo la medida específica de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo. Estos programas deben contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácti-

cas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres.

- Contempla los siguientes mecanismos de protección:
 - El deber de los Estados de incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra las mujeres.
 - Faculta a los Estados Partes y a la Comisión Interamericana de Mujeres - CIM- para requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.
 - Faculta a cualquier persona o grupo de personas, entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, para presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación por incumplimiento de deberes de un Estado. La Comisión las considerará con base en las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia

El reconocimiento de que el Hostigamiento Sexual es una conducta muy arraigada en nuestra sociedad y que constituye un impedimento al desarrollo integral de las personas que lo sufren, ya sea hombres ó mujeres, es uno de los motivos fundamentales que justifican la aprobación de esta ley.

Se fundamenta además, en los estudios realizados en la Universidad de Costa Rica y en el Programa de Estudios de Género de la UCR - PRIEG - en los que se determina que aproximadamente entre el 80% y el 90% de las víctimas de hostigamiento sexual son mujeres, acosadas en su mayoría por hombres. En ese estudio se concluye que la mayoría de los varones que son acosados lo son por otros hombres².

En 1992 se presentó una iniciativa de ley sobre hostigamiento sexual que se tramitó bajo el expediente 11.494, actualmente archivada. La iniciativa del proyecto que dá origen a la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia vigente, según publicación en la Gaceta No. 90 del 6 de octubre de 1994 es de los Diputados Antonio Alvarez Desanti y Constantino Urcuyo Fournier tramitada en el expediente 11.997 en la Comisión de Gobierno y Administración. Es aprobada por ley 7446 el 3 de febrero de 1995.

2 Exposición de Motivos: Proyecto de Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Expediente 11.997 Asamblea Legislativa, San José, Costa Rica, 1994 p.3

Esta ley se sustenta también en la " Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", que reconoce el hostigamiento sexual como una forma de violencia y una violación a los derechos humanos.

Otros instrumentos jurídicos que fundamentan la creación de esta ley son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio 111 sobre Discriminación de la Organización Internacional del Trabajo y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los principios contenidos en la Constitución Política que garantizan el respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo, la igualdad ante la ley, que obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo³.

En nuestro ordenamiento jurídico no existía un concepto bien definido y tipificado del hostigamiento sexual, ni disposiciones legales específicas que sancionaran esta conducta. Algunos antecedentes legales se encontraban en forma dispersa en el Código de Trabajo y en el Código Penal relacionado con el delito de coacción y en materia de contravenciones que prevén sanciones con días multa.

3 Dictamen Unánime afirmativo, expediente 11.997 San José Costa Rica, Nov. 1994

Contenidos de la Ley:

- Prohíbe y sanciona el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.
- Define el acoso u hostigamiento sexual como toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en las condiciones materiales de empleo o de docencia, en el desempeño y cumplimiento laboral ó educativo y en el estado general de bienestar personal u otra conducta grave, habiendo ocurrido una sola vez y que perjudique a la víctima en cualquiera de estos aspectos.
- Tipifica las diferentes formas de manifestarse el acoso sexual: requerimientos de favores sexuales; uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para quien las reciba y acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y ofensivos para la persona que las reciba.
- Establece que el patrono de una empresa ó jerarca de una institución debe mantener, en el lugar de trabajo, condiciones de respeto para quienes laboran ahí, por medio de una política interna que prevenga, desaliente, evite y sancione las conductas de hostigamiento sexual. Además, debe tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos ó de otro tipo, estableciendo un procedimiento interno adecuado y efectivo, que permita las denuncias, garantice su confidencialidad y sancione a las per-

sonas hostigadoras en un plazo que no podrá exceder de 3 meses contados a partir de la misma.

- Establece la obligación de rendir información sobre denuncias y del resultado del procedimiento que se realice, a la Defensoría de los Habitantes, si se trata de instituciones públicas, ó a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, si se trata de patronos privados. Es deber de esta institución velar por el cumplimiento de las responsabilidades de prevención que se le atribuyen a los patronos y jefes.
- Extiende esta obligación a centros educativos y colegios profesionales. En una relación de docencia, el estudiante ó la estudiante que haya demostrado ser objeto de hostigamiento tendrá derecho a reclamar, al patrono o jefe del profesor, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.
- Establece que el patrono o jefe que incurra en hostigamiento sexual, es responsable personalmente por sus actuaciones y tendrá responsabilidad, si pese a haber recibido las quejas de la persona ofendida, no cumple con lo establecido para ese efecto.
- Regula el procedimiento judicial para sancionar el hostigamiento sexual cuando se hayan agotado los procedimientos establecidos en el centro de trabajo ó si no se cumplen por motivos que no se le pueden imputar a la persona ofendida.
- Un aspecto innovador que aporta esta ley es lo relativo a la actuación del juez, que para apreciar la prueba y determinar si la conducta denunciada

constituye hostigamiento sexual, debe considerar, de conformidad con las reglas de la sana crítica, todas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, sin incluir consideraciones relativas a los antecedentes del comportamiento sexual de la persona ofendida.

Jurisprudencia

Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
San José, a las nueve horas cuarenta minutos del catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

"...La conducta del actor de requerirle a sus subalternas determinado comportamiento sexual a cambio de su estabilidad laboral, resulta ser chocante y a todas luces inaceptable, no solo por el poder jerárquico y de supremacía que ostentaba, sino porque significa una clara violación de los derechos humanos. Toda persona humana por esa condición de tal, tiene, desde su nacimiento, derecho a su seguridad, a la igualdad y a la libertad, y en lo que respecta a su seguridad personal, implica el respeto a la integridad física, mental y moral, en todos los ámbitos - en la familia, en la calle y en el trabajo-, donde no debe ni puede ser sometida a ningún trato degradante o inhumano. El hostigamiento sexual, ejercido por el accionante, alteraba la armonía laboral que debe imperar en la empresa demandada; pero, sobre todo, limitaba las oportunidades reales de una persona para desempeñarse en el trabajo y poder desarrollar sus poten-

cialidades, incidiendo también en el rendimiento general. Significaba un trato discriminatorio - de distinción- para una persona, en razón de su sexo, y como tal, violenta los instrumentos legales que garantizan el respeto a la dignidad humana, constituyendo por sí solas faltas graves a la relación laboral, aquí acreditadas en forma fehaciente y clara..." (Sentencia 35-97).

Ley contra la Violencia Doméstica

La iniciativa fue presentada por la Diputada Flory Soto Valerio y se aprueba por ley 7586 el 10 de abril de 1996.

Con anterioridad a la aprobación de la "Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" en el país se han producido diversas acciones por parte de grupos de mujeres y hombres conscientes, a nivel gubernamental y no gubernamental, que han impulsado una serie de medidas gubernamentales dirigidas a erradicar la violencia contra las mujeres en los espacios públicos y privados.

En este sentido la Administración 1986-1990 impulsó la aprobación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, promulgada en 1990, la cual contiene un capítulo que comprende medidas específicas para la protección sexual y contra la violencia, entre ellas el deber del Ministerio de Justicia y Gracia de poner en marcha programas adecuados en coordinación con el CMF, para asegurar la protección, orientación y prevención y la obligación del Poder Judicial de capacitar a todo el personal judicial competente para tramitar los juicios en que haya habido agresión contra una mujer.

Con anterioridad a la aprobación de la " Convención de Belem Do Pará " se dió en nuestro país un largo proceso de análisis y reflexión por parte de las mujeres sobre la violencia intrafamiliar, fundamentado en los grandes vacíos que existían en la legislación, porque solo contemplaba sanciones para los agresores

y no protección para las víctimas, con la única excepción de la medida de protección establecida en el artículo 30 de la Ley de Igualdad, sobre la facultad del Juez de ordenar en casos de delitos sexuales o lesiones, la salida del hogar del agresor.

En 1993 se inició por parte de organizaciones privadas y públicas involucradas en confrontar la violencia intrafamiliar en sus distintas manifestaciones, la elaboración de una propuesta de Ley " Medidas de Protección contra la Violencia en las Relaciones de Pareja y la Agresión Sexual de Menores ". En junio de 1994 se conoció en la Comisión de Asuntos Sociales un proyecto de Ley sobre Violencia Doméstica que se tramitaba en el expediente 11.507. A este se le incluyeron algunas de las medidas de protección y de procedimiento contempladas en la propuesta de las organizaciones.

El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, participó en un proceso de discusión sobre el Proyecto de Ley, en relación al ámbito de aplicación de la ley que generó dos posiciones distintas: un sector que abogaba por una ley que contemplara medidas de protección para las situaciones de violencia en las relaciones de pareja y agresiones sexuales a menores, y otro sector que propugnaba por una ley que abarcara todas las situaciones de violencia intrafamiliar.

El CMF propuso al Congreso, que se restringiera el ámbito de aplicación a las relaciones de pareja y al abuso sexual incestuoso, o en su defecto, que la medida de protección de salida del hogar del agresor lo fuera únicamente en las situaciones de violencia en las relaciones de pareja considerando la eventualidad

de que las mujeres ó adolescentes fueran sacados de sus hogares y con ello se produjere una forma más de ser violentadas por sus compañeros. La preocupación fundamental consistía en evitar que la ley se revirtiera contra las mujeres víctimas a la hora de su aplicación, considerando que éstas se encuentran -por razones de género- en una situación de mayor vulnerabilidad que los hombres. Estas gestiones no prosperaron, pero al menos se logró que en la parte de las disposiciones generales se explicitara el deber de los jueces de procurar que los agresores no utilicen esta ley contra las víctimas y si bien contempla un extenso ámbito de aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, garantiza en particular la protección de las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso. Además se logró que se estableciera en esta ley la medida de protección referida a la autorización de salida del domicilio diferente del común, y que la proteja de agresiones futuras, solo si así lo solicita la víctima.

Otro aspecto que generó polémica fue la inclusión de definiciones conceptuales sobre los tipos de violencia en el texto de la ley, tales como la violencia física, emocional, sexual y patrimonial, y la propia definición de violencia doméstica. Un sector de diputados/as se oponía a este tipo de legislación, argumentando que los conceptos cerraban posibilidades de interpretación. Finalmente, privó la tesis de que era necesario indicar en la ley algunas de las manifestaciones de la violencia, sin que los conceptos fueran restrictivos, sino más bien ilustrativos.

En materia de políticas públicas, se logró, que en el texto de la ley se incluyera un capítulo titulado " De los Deberes del Estado", en armonía con la Convención de Belem Do Pará. Gracias a esta importantísima gestión, el CMF se constituye en el ente rector de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres, y es el encargado de velar por el cumplimiento de la Convención citada.

La Administración 1994-1998 relevó la lucha contra la Violencia Intrafamiliar como política pública del Estado y así, en julio de 1995 aprueba el " Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar" (PLANOVI), impulsado por el Despacho de la Primera Dama y coordinado por el CMF. El PLANOVI conforma un sistema "... para enfretar de manera integral la violencia intrafamiliar, que contribuya al fortalecimiento de los derechos humanos y a la construcción de una sociedad más equitativa, en la que todas las personas puedan gozar de una vida sin violencia y sin discriminación..."⁴

4 Plan Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Plan Operativo 1996.

Contenidos de la Ley:

- Crea medidas de protección para garantizar la vida, la integridad y la dignidad de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

Establece las siguientes formas de violencia doméstica: la psicológica, la física, la sexual y la patrimonial. Estas formas no son de aplicación restrictiva, y en ese sentido pueden aplicarse las medidas de protección a otras formas de violencia que no estén expresamente tipificadas en esta ley. Además, el juez de oficio, puede ordenar la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas.

- Algunos aspectos innovadores que presenta esta ley son los siguientes:
 - Están facultados para solicitar las medidas de protección las personas mayores de 12 años afectadas y las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo programas de protección de los derechos humanos y la familia cuando la persona agredida lo solicite.
 - Entre las medidas de protección que se establecen figuran, la reparación en dinero en efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o de los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal (se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos).
 - El derecho de la víctima a pedir a la autoridad judicial que en casos excepcionales, la com-

parencia se realice sin estar presente el presunto agresor.

- Garantiza el principio de favorecer a la persona agredida, en caso de duda en la apreciación de la prueba.
- Establece el deber de las autoridades de policía de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. Se incluye (el deber de socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio, detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial, levantar actas, decomisar armas y objetos y declarar como testigos en los procesos judiciales). En ese sentido las autoridades policiales no requieren de orden judicial para actuar en cumplimiento de sus deberes.
- Desarrolla los Deberes del Estado estipulados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y faculta al CMF como el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

Niñez y
Adolescencia

Código de la Niñez y la Adolescencia

Esta iniciativa fue presentada por el Poder Ejecutivo.

La aprobación de la Convención de los Derechos del Niño por parte de las Naciones Unidas en 1989, firmada por Costa Rica en enero de 1990 y ratificada por Ley de la República en julio de ese año, constituye un hito histórico en el planteamiento nacional acerca de la niñez y la adolescencia.

La ratificación de la Convención exige el replanteamiento conceptual y estructural de lo que deberán ser las relaciones entre los adultos/as y los niños/as y adolescentes en el nuevo siglo, en una sociedad que parte del reconocimiento de la condición especial de la niñez y adolescencia como seres humanos en desarrollo, con especiales necesidades y carencias, pero con los derechos y responsabilidades inherentes a todo ser humano.

Se considera que un cambio de modelo define una nueva forma de convivencia social que reconoce a los niños, las niñas y las/los adolescentes como un sector fundamental de la población, que debe recibir de la persona adulta toda la atención necesaria para su pleno desarrollo, a la vez que le garantiza el derecho de participar activamente en todo lo que le atañe⁵.

El Código de la Niñez y la Adolescencia constituye el marco jurídico mínimo de la protección integral de los

5 Exposición de motivos publicado en la Gaceta No.41 del 27 de julio de 1997.

derechos de los niños, las niñas y las/los adolescentes y prevalecen las normas de cualquier rango que brinde mayor protección (Doctrina de la Protección Integral).

El Código de la Niñez y la Adolescencia es el resultado de un esfuerzo conjunto de organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas que redactaron este documento integral de protección a los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes. Fue presentado al Congreso por el Poder Ejecutivo y aprobado recientemente por ley 7739 del 6 de enero de 1998.

Los principios rectores que constituyen los parámetros fundamentales que deben regular las relaciones entre adultos, niños, niñas y adolescentes, tanto en la esfera de la vida pública, como en el ámbito privado son:

- Principio base para la interpretación y aplicación de la normativa de la niñez y la adolescencia: El interés superior del niño, la niña y del/la adolescente:
 - Establece una línea de acción de carácter obligatorio para las instituciones públicas, las entidades privadas de bienestar social, los Tribunales de Justicia, las autoridades administrativas y los órganos administrativos.
 - Impone al mundo adulto, en todas sus manifestaciones, la responsabilidad de establecer las condiciones para el ejercicio de una nueva ética y el deber de encontrar en este principio

el límite de su discrecionalidad en la toma de decisiones con respecto a la niñez y la adolescencia.

- Reconoce específicamente la titularidad de derechos y obligaciones por parte los niños, niñas y adolescentes, dentro de los límites de su especial condición de desarrollo y dentro del marco de protección reconocido por la Constitución Política.
- La autoridad parental es entendida en este Código "... como el poder legítimo ejercido por parte de los adultos, sea madre, padre, representantes, maestros o autoridades públicas, en procura de asegurar la protección y cuidado necesarios para el bienestar de todo niño, niña y adolescente. En este sentido, se entiende en este Código que la " autoridad" que se ejerce sobre los niños, las niñas y las/los adolescentes, supone la existencia de un marco básico de intervención cuyo único sentido o razón de ser es la protección de esta población, ya que su especial condición de persona en desarrollo la ubica como demandante de atención particular para asegurar las condiciones que le permitan cobrar paulatinamente mayor responsabilidad, al tiempo que el nivel de autoridad va disminuyendo y el grado de libertad va aumentando..."

Para el efectivo cumplimiento de derechos, se estima necesaria la coordinación entre todos los actores involucrados en el sector de la niñez y la adolescen-

cia. Estos actores se ubican en tres ámbitos: en el gubernamental, en la comunidad y en los propios niños, niñas y adolescentes.

Este Código garantiza y desarrolla los derechos humanos reconocidos en los instrumentos jurídicos internacionales y en especial en la Convención sobre los Derechos del Niño. (Dictámen Unánime Afirmativo)

Contenidos de la Ley:

Incorpora normas generales de protección integral a niños, niñas y adolescentes en relación a:

- * Los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativos y judiciales que involucren los derechos y las obligaciones de esta población.
- * Establece derechos y libertades fundamentales, derechos de la personalidad, derecho a la vida familiar y a percibir alimentos, derecho a la salud, a la educación, a la cultura, a la recreación y a los deportes.
- * Establece un régimen especial de protección al trabajador y trabajadora adolescentes.
- * Garantiza el derecho de acceso a la justicia, garantías procesales judiciales y administrativas.

- Crea el sistema de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia conformado por instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez y las Juntas de Protección de la Infancia y los Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.
- Crea el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia adscrito al Poder Ejecutivo, como espacio de deliberación, concertación y coordinación entre el Poder Ejecutivo, las instituciones descentralizadas del Estado y las organizaciones representativas de la comunidad relacionadas con la materia. Tendrá como competencia asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén acordes con la política de protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, en el marco de este Código y de acuerdo con los principios establecidos.
- Crea las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia adscritas al Patronato Nacional de la Infancia, que formarán parte del Sistema Nacional y actuarán como órganos locales de coordinación y adecuación de las políticas públicas sobre la materia.
- Crea los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia, como órganos de las asociaciones de desarrollo comunal, que funcionarán en el marco de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad.

- Establece un fondo para la niñez y la adolescencia con el fin de financiar proyectos que tengan por objeto el desarrollo de acciones de protección integral de base comunitaria y de ejecución exclusivamente comunitaria e interinstitucional.
- Prevee sanciones disciplinarias, administrativas y pecuniarias por el incumplimiento ó violación a la ley.

Este Código contiene las siguientes disposiciones específicas y derechos en relación a mujeres adolescentes:

- Obliga a los centros o servicios públicos de prevención y atención de la salud a prestar en forma inmediata el servicio que requiera un niño, una niña o un/una adolescente, sin ningún tipo de discriminación de raza, género, condición social o nacionalidad y sin que pueda aducirse ausencia de sus representantes legales, carencia de documentos de identidad, falta de cupo ni otra circunstancia.

Establece como competencias del Ministerio de Salud garantizar programas de tratamiento integral a las adolescentes en relación con el control prenatal, perinatal, postnatal y psicológico.

- Establece el deber de los centros públicos de salud de dar a la niña o la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y el nasciturus, la atención médica del parto y, en caso

de que sea necesario, los alimentos para completar su dieta y la del niño o niña durante el período de lactancia.

- Establece el derecho de las niñas o adolescentes embarazadas a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o la del nasciturus tendrá derecho a atención de preferencia.
- Establece el derecho de las niñas o adolescentes embarazadas o madres en condiciones de pobreza a una atención integral por parte del Estado, mediante los programas de las instituciones afines. Durante el período prenatal y de lactancia, tendrán derecho a un subsidio económico otorgado por el Instituto Mixto de Ayuda Social; según lo estipulado para estos casos corresponderá al salario mínimo de la ley de presupuesto vigente al momento de otorgar el subsidio. Para gozar de este beneficio, deberán participar en los programas de capacitación que, para tal efecto desarrollen las instituciones competentes. El giro de los recursos deberá responder a una atención integral y no meramente asistencial, para garantizar a la persona su desarrollo humano y social.
- Dispone que las instituciones oficiales y privadas, así como los empleadores les garantizarán a las madres menores de edad las condiciones adecuadas para la lactancia materna.
- Establece que salvo criterio médico en contrario, la Caja Costarricense de Seguro Social garantizará

a la madre portadora del virus VIH (SIDA) el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del niño nasciturus. Asimismo, toda persona menor de edad portadora del VIH o enferma de sida tendrá derecho a que la Caja le brinde asistencia médica, psicológica, y, en general, el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible, las complicaciones producidas por esta enfermedad.

- En el diseño de las políticas educativas nacionales, el Estado deberá:
 - Propiciar la inclusión, en los programas educativos, de temas relacionados con la educación sexual, la reproducción, el embarazo en adolescentes, las drogas, la violencia de género, las enfermedades de transmisión sexual, el sida y otras dolencias graves.
- Prohíbe practicar o promover, en los centros educativos, todo tipo de discriminación por género, edad, raza u origen étnico o nacional, condición socioeconómica o cualquier otra que viole la dignidad humana.
- Prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas imponer -por causa de embarazo- medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las estudiantes. El Ministerio de Educación Pública desarrollará un sistema conducente a permitir la continuidad y el fin de los estudios de niñas o adolescentes embarazadas.

Ley General de Protección a la Madre Adolescente

Esta iniciativa es de la diputada Mary Albán López. Es aprobada recientemente mediante ley 7735 del 19 de diciembre de 1997.

Como parte de las políticas dirigidas a la atención de la población adolescente, se crea en 1987 el Programa de Atención Integral al Adolescente (PAIA), bajo la responsabilidad de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y el Ministerio de Salud. El 30 de abril de 1990, se crea la Comisión Nacional de Atención Integral al Adolescente, con el propósito de coordinar acciones intersectoriales e interinstitucionales públicas y privadas, recomendar políticas públicas y acciones institucionales para la atención integral de la población adolescente, fortalecer la investigación en el campo y promover la participación de la comunidad en las acciones preventivas que se impulsen. Esta Comisión la integran representantes de los Ministerios de Salud -quien coordina-; Educación Pública; Trabajo y Seguridad Social; Cultura, Juventud y Deportes; de las universidades públicas, de nombramiento de CONARE y la Presidencia Ejecutiva de la CCSS. La Comisión ha invitado a participar a otras instituciones que trabajan en el campo, algunas de las cuales cumplen funciones de rectoría en ámbitos particulares, como el CMF.

La Administración Figueres Olsen (1994-1998) puso en marcha el Plan Nacional de Combate a la Pobreza,

integrado por cinco ejes. Dos de éstos, Proinfancia y Juventud y Mujeres, contemplan políticas y acciones dirigidas a la prevención y atención del embarazo y maternidad adolescente entre poblaciones afectadas por la pobreza. El eje Mujeres se centra en las mujeres jefas de hogar y en las madres adolescentes, buscando garantizarles el acceso a los recursos productivos, a la capacitación y a la reconstrucción personal⁶.

El Código de la Niñez y la Adolescencia citado, contiene varias disposiciones específicas que garantizan derechos a la niña ó adolescente embarazada. Para los efectos de este Código se considera niña a toda persona desde su concepción hasta que cumpla los doce años de edad y adolescente a toda persona mayor de doce hasta los dieciocho años de edad. Las disposiciones de este Código son aplicables sin distinción alguna, independientemente de la etnia y la cultura, el género, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el nacimiento o cualquier otra condición.

Mediante este Código, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia que tiene como objetivo la coordinación, articulación y ejecución de las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia. El Sistema está conformado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, el Patronato Nacional de la Infancia y demás órganos del

6 Embarazo y Maternidad. Adolescentes en Costa Rica. Diagnóstico de Situación y Respuestas Institucionales. Versión Preliminar. CMF. CEE. Comisión Nacional de Atención Integral a la Adolescencia. San José, Costa Rica, 1997.

sector público relacionados con la niñez y la adolescencia. Se crea además el Consejo de la Niñez y la Adolescencia como órgano encargado de orientar y armonizar la política general en materia de protección integral a nivel nacional, adscrito a la Presidencia de la República.

En concordancia con ello, el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia - CMF - crea en setiembre de 1996 el Programa de Mujeres Adolescentes que plantea el trabajo con mujeres adolescentes y jóvenes desde una doble perspectiva: por un lado, introducir de forma transversal la temática en el contexto de cada uno de los Planes Nacionales, y por otro, focalizar el trabajo con adolescentes a través de su programa.

Una de las prioridades centrales del Programa es la definición y la promoción de políticas públicas que posibiliten el mejoramiento de la condición y posición de las mujeres adolescentes y jóvenes en la sociedad costarricense en general.

En ese sentido se promueve la coordinación de forma directa con Instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales, que dado su ámbito de influencia, tienen una incidencia directa en la salud integral, en la educación, la formación laboral, la protección legal y la organización de las adolescentes, con el propósito de generar condiciones que posibiliten su desarrollo integral, en un marco de igualdad de derechos y oportunidades.-

En el marco del Programa de Mujeres Adolescentes el CMF y la Comisión Nacional de Atención Integral a la Adolescencia, con el auspicio de la Comunidad

Europea, realizaron en 1997 una investigación sobre: Embarazo y Maternidad Adolescentes en Costa Rica. Diagnóstico de Situación y Respuestas Institucionales.

Como parte de los problemas identificados en este diagnóstico se determina que: "... la legislación costarricense legitima el control de las y los adolescentes por parte de las personas adultas, desconociéndoles derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano, sea mayor o menor de edad. Como resultado, persisten las barreras legales para acceder a información, beneficios y servicios que son estratégicos para prevenir embarazos tempranos, así como para evitar un deterioro de las condiciones de vida de adolescentes madres..."⁷

7 Embarazo y Maternidad Adolescentes en Costa Rica. Diagnóstico de Situación y Respuestas Institucionales. Versión Preliminar. Guzmán Laura - Consultora -, CMF. CE. Comisión Nacional de Atención Integral a la Adolescencia, San José, Costa Rica, 1997.

Contenidos de la Ley:

- Establece que la ley es aplicable a la madre adolescente soltera y menor de edad embarazada ó que tenga al menos un hijo.
- Regula todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.
- Crea un Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente adscrito al Ministerio de Salud y una de las entidades que integran este Consejo es el CMF.
- La Caja Costarricense de Seguro Social debe elaborar programas de atención integral, con la supervisión del Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente.

Derechos
Políticos

Ley Declaratoria de Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias a la Ciudadana Francisca Carrasco Jiménez (1816-1890)

Francisca Carrasco, nació en Taras de Cartago en 1816 y murió en San José el 31 de diciembre de 1890. Sus padres fueron don José Francisco Carrasco Méndez y doña María de la Trinidad Jiménez.

En la Campaña Nacional contra los filibusteros, en los años 1856 y 1857, al llamado del Presidente y Jefe del Ejército Nacional, don Juan Rafael Mora, la ciudadana Francisca Carrasco Jiménez, acudió a defender nuestro país.

El 11 de abril de 1856, doña Pancha, fusiló al Jefe de Cañoncito, al tiempo que los filibusterios huyeron del lugar. Los guerreros ayudaron a doña Pancha a llevar al cuartel el cañoncito que capturaron en el enfrentamiento contra los filibusteros.

Don Juan Rafael Mora Porras, tributó honores a los legendarios combatientes de la Campaña Nacional, condecoró a doña Pancha Carrasco con la medalla de oro, en la que se puede leer: " En Homenaje a la Mujer de Aquella Gloriosa Gesta: Santa Rosa, Rivas, San Juan, Presa de Vapores, Castillo, Fuerte San Jorge (En el reverso de la Medalla se lee: Costa Rica agradecida, Premio al Valor)"

Pancha Carrasco fallece en la ciudad de San José, el 31 de diciembre de 1890, día que se vistió de duelo nacional nuestra patria.

La exdiputada Matilde Marín Chinchilla presentó a consideración de la Asamblea Legislativa la iniciativa para declarar "Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias a la Ciudadana Francisca Carrasco Jiménez", iniciativa que retoma la diputada María Lidya Sánchez Valverde con el fin de despertar la conciencia sobre la vida de esta valiosa mujer. Se aprueba por ley 7452 el 10 de noviembre de 1994.

Contenido de la Ley:

- Declara a doña Francisca Carrasco Jiménez (1816-1890), Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias⁸.

8 Exposición de motivos publicado en la Gaceta No. 41 del 27 de febrero de 1997

Reformas al Código Electoral

Esta ley es una iniciativa de varios diputados y para su redacción se constituyó una Comisión Especial en la Asamblea Legislativa. Se aprobó mediante ley 7653 el 10 de diciembre de 1996.

Con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado Costarricense se compromete a tomar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y, en particular, a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: "... a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales..."⁹

La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, promulgada en 1990, establece la obligación del Estado de promover y garantizar la igualdad de derechos políticos entre hombres y mujeres. En ese sentido se establece la obligación de los partidos políticos de incluir en sus estatutos mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación

9 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, San José, Costa Rica, 1995.

efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales. Además, los estatutos deben contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en Juntas Directivas, Presidencias Ejecutivas, Gerencias ó Subgerencias de Instituciones Descentralizadas.

Pese a esta legislación, el acceso de las mujeres a los espacios de poder político sigue siendo percibido más que como un derecho humano, como una intromisión en asuntos y espacios que no le competen. Es -por ello que se considera fundamental que los Estados se comprometan a formular e implementar políticas públicas que garanticen el acceso equitativo de las mujeres a la toma de decisiones y a los espacios de poder en la vida pública y política.

En ese sentido, la apertura del Programa para la Promoción de la Ciudadanía Activa de las Mujeres PROCAM en mayo de 1995, por parte del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia -CMF- constituye un primer paso fundamental para lograr que el Estado asuma plenamente el compromiso de garantizar los derechos políticos democráticos de las mujeres, en especial su acceso a puestos de decisión y a los espacios de poder en la vida pública y política del país. El PROCAM es la primera y única iniciativa de este tipo que se impulsa desde el Estado en América Latina.

El PROCAM ha impulsado acciones tendientes a la promoción y adopción de acciones afirmativas para

conseguir que exista un número decisivo de mujeres en puestos de decisión estratégica en los partidos políticos y en los poderes del Estado, de ahí la introducción del sistema de cuotas mínimas de elección de mujeres en el Código Electoral. La participación del CMF en el proceso de discusión de este proyecto de ley, fue fundamental, porque se logra suprimir una disposición que establecía que esta ley -en relación a las cuotas de participación de las mujeres- no se aplicaría en las elecciones nacionales de 1998. Sin embargo, no se logró que se aprobaran e incluyeran en el Código otras disposiciones fundamentales que aseguraran la participación de por lo menos un 40% de mujeres en puestos elegibles en las papeletas de elección popular, así como en cargos públicos de toma de decisiones. Eso motivó la presentación del proyecto de ley para reformar el capítulo de derechos políticos que contempla la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Otra de las propuestas rechazadas fue la que precisaba que la participación de un mínimo de 40% de mujeres en la estructura partidaria debía ser "en especial en todos los órganos de dirección política y de representación territorial y sectorial". Esta disposición se propuso para evitar que los partidos políticos interpretaran que, desde el punto de vista legal, la estructura partidaria consiste únicamente en los órganos que componen la organización de los partidos políticos según el Código Electoral: las Asambleas de Distrito, las Cantonales, las Provinciales y la Nacional. Se preveía que los partidos políticos podrían "optar" por atender exclusivamente lo dispuesto en el último párrafo del artículo 60 que se refiere a la conformación

de las delegaciones de las asamblea distritales, cantonales y provinciales.

En relación con el transitorio aprobado, el CMF indicó en su momento el error de señalar que el sistema de cuotas debía cesar "cuando un partido haya alcanzado la participación política de la mujer en proporción a su número dentro del Padrón Electoral". La participación de las mujeres en los partidos políticos es ya amplia e intensa y el transitorio parece desconocerlo, invisibilizando y desvalorizando el trabajo que las mujeres aportan a los partidos políticos. El problema no es la falta de participación de las mujeres sino su acceso restringido a los procesos y puestos de decisión política.

Se intentó también, sin éxito, incluir sanciones en el Código para los partidos políticos que no acataran las normas relativas a la participación política de las mujeres.

Contenido de la Ley:

- Establece el deber de los Partidos Políticos de incluir en sus estatutos los mecanismos que aseguren la participación de las mujeres en el porcentaje de un 40% en la estructura partidaria, en las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales, provinciales y en las papeletas para los puestos de elección popular (Presidencia, Vicepresidencias, Asamblea Legislativa y Municipalidades).
- Establece el deber de los Partidos Políticos de incluir en sus Estatutos el porcentaje y la forma en

que se hará efectiva la disposición establecida en el artículo 6 de la Ley Promoción de la Igualdad Social de la Mujer para promover la formación y participación política de la mujer.

De acuerdo con nuestra Constitución Política vigente compete al Tribunal Supremo de Elecciones interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a materia electoral. En ese sentido, con fundamento en esa norma constitucional y las reformas al Código Electoral, el CMF solicitó la interpretación de esta norma al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), argumentando que para hacer efectiva la participación de las mujeres debía entenderse que de lo que se trataba era de ubicar mujeres en puestos elegibles. En una votación dividida, tres Magistrados se opusieron a dicha interpretación basados en que no existe una disposición expresa en ese sentido y dos Magistrados se manifestaron a favor convencidos que de lo contrario no se cumple con la finalidad de la ley. En el caso para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República, el TSE definió que siendo tres los candidatos a elegir, era requisito la participación de una mujer en alguno de esos puestos.

A continuación se transcriben los acuerdos emanados del Tribunal Supremo de Elecciones en base a las consultas realizadas sobre la interpretación de las normas legales referidas al sistema de cuotas de participación política de las mujeres.

Acuerdos tomados por el Tribunal Supremo de Elecciones sobre la interpretación de las disposiciones establecidas en el Código Electoral

El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia considera que la normativa electoral debe aplicarse a los puestos elegibles, de lo contrario la disposición no tiene sentido. Definir puestos elegibles es posible y así se le hizo saber tanto a la Comisión Legislativa que estudió las reformas electorales, como al Tribunal Supremo de Elecciones. A continuación se transcribe lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones en respuesta a la consulta formulada por el CMF:

"...el Código Electoral establece como requisitos de los Estatutos de los Partidos Políticos fijar la forma en que se hará efectiva la participación de las mujeres (artículo 58 incisos n y ñ) en el porcentaje del 40% que establece el artículo 60 del mismo Código y el artículo 6 de la Ley 7142 del 8 de marzo de 1990. Las reglas a seguir son las siguientes:

PAPELETA PRESIDENCIAL

Artículo 74 C. E. Para los puestos de elección popular, los Partidos deben tener el mecanismo que asegure la participación de la mujer en el porcentaje del 40% exigido en la Ley 7142 del 8 de marzo de 1990.

Como no existe disposición expresa en el Código para ese supuesto y de acuerdo con la norma contenida en

el artículo 74, considera este Tribunal que siendo 3 los candidatos a elegir, resulta necesaria la participación de una mujer en alguno de esos puestos.

Como todos son elegibles no se requiere de orden alguno.

PAPELETAS DIPUTADILES:

Un 40% de mujeres debe conformar las papeletas de diputados.

Al respecto la mayoría del Tribunal, integrada por los Magistrados, Presidente Villegas Antillón, Meza Cháves y Arias Castro, considera que los nombres de las candidatas mujeres pueden ir en cualquier orden ya que el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y el Código Electoral, lo que exigen es únicamente la participación en las papeletas, sin indicar expresamente el orden en que se ubiquen.

El Magistrado Fonseca Montoya y la Magistrada Chacón Pacheco, son del criterio de que para hacer efectiva la participación de la mujer, es necesario que ese 40% esté dentro de los puestos elegibles porque de lo contrario no se cumple con la finalidad de la ley. Esto salvo el caso de que la elección de candidatos se haya realizado por el voto popular o que ninguna o pocas mujeres se haya postulado.

El 25% que señala el artículo 74, debe guardar la misma proporción señalada.

PAPELETAS PARA MUNICIPES:

El Código Electoral determina que los estatutos de cada partido establecen la forma de elección de Regidores y Síndicos, Artículo 75 del Código Electoral.

En cuanto a la participación de las mujeres el criterio sostenido por los Magistrados de mayoría y de minoría, es el mismo que en el caso de las papeletas para diputados.

ASAMBLEAS:

La respuesta a las consultas planteadas en relación con las Asambleas y a la participación femenina la da el artículo 60 del Código Electoral, párrafo cuatro, el cual dice: ... Las delegaciones de las Asambleas Distritales, Cantonales y Provinciales, deberán estar conformadas al menos, por un 40% de mujeres.

De manera que a la Asamblea Nacional, deben ir como delegados 6 hombres y 4 mujeres al menos, y en las Asambleas de Distrito y de Cantón, la delegación estará conformada por 3 hombres y 2 mujeres. Con respecto a las distritales, por tratarse de una elección popular, surge la excepción señalada para las papeletas diputadiles..." " (Acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión 11.112 del 25 de marzo de 1997).

El Tribunal Supremo de Elecciones al definir las reglas a seguir mediante un acuerdo tomado el 25 de marzo de 1997 estableció que el 40% mínimo debía ser

reunido por las listas de propietarios y suplentes consideradas por separado.

En la sesión 11.122 del 10 de abril el TSE acordó que: "... la designación de los candidatos a diputados, necesariamente debe hacerse por provincias, y es en tal elección provincial en donde tiene que cumplirse con el cuarenta por ciento (40%) de participación de la mujer y no en la conformación de la lista nacional de candidatos (que jurídicamente no existe)..."

Pese a la normativa vigente en las propias resoluciones del Tribunal y de acuerdo con el espíritu de la reforma del 40%, el CMF revisó las papeletas y determinó que 30 de las 107 nóminas diputadiles presentadas, no cumplen con la cuota mínima de mujeres. El TSE, acogiendo un informe de la Dirección General del Registro Civil, mediante el oficio No. 740 del 29 de enero de 1998, declaró sin lugar una gestión presentada por el CMF, para que se procediera de oficio a solicitar a los partidos políticos que corrigieran las papeletas. El informe que se acoge en esta resolución consiste en una serie de cuadros estadísticos en los que se muestra la integración por sexo de las papeletas a los puestos de elección popular y se aplican criterios de cálculo del porcentaje fijado en la ley, contradictorios con las resoluciones anteriores, produciendo un efecto lesivo para la participación de las mujeres porque con un número menor de mujeres se crea la apariencia de que se está cumpliendo en términos generales lo dispuesto en el Código Electoral.

El CMF al insistir ante el TSE para que se reglamente de manera precisa y unívoca la implementación del sistema de cuotas, hizo llegar un documento en el

que se ejemplifica el tipo de mecanismos que se requería definir, además de ofrecer toda colaboración para esa tarea. (Oficio 110-98 del 2-2-98 Dirección Ejecutiva CMF enviado al Tribunal Supremo de Elecciones).-

No obstante, todas las gestiones que ha realizado el CMF ante el Tribunal Supremo de Elecciones, lo anterior revela que aún con la normativa vigente, prevalecen discriminaciones por resultado, dada la interpretación de la ley en perjuicio de las mujeres, la inobservancia de la ley y su incumplimiento por parte de la mayoría de los Partidos Políticos.

Salud

Ley para el Fomento de la Lactancia Materna

La iniciativa fue presentada por el Diputado Eliseo Vargas García y fue aprobada mediante ley No. 7430 el 14 de setiembre de 1994.

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por Costa Rica en 1990, consagra el compromiso de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos en este instrumento jurídico. En ese sentido se reconoce el derecho del niño y la niña al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

El derecho de todo niño y niña a una adecuada nutrición, como medio para lograr y conservar la salud.

Con respecto a la protección de los derechos a la salud de la madre embarazada y lactante, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de setiembre de 1979 y ratificada el 2 de octubre de 1984, garantiza el derecho de las mujeres a una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

En este sentido el fomento de la nutrición segura y suficiente para los lactantes, mediante la educación de la familia y la protección de la lactancia materna es

uno de los objetivos fundamentales desarrollados en la presente ley.

En agosto de 1992, se suscribe la Declaración de Fomento a la Lactancia Natural en Costa Rica. Participan en la firma la Primera Dama de la República, el Ministro de Salud, el Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, la Comisión Nacional de Lactancia Materna, el representante de la Organización Panamericana de la Salud, el Director del Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá, y la delegada representante de UNICEF para Costa Rica, que establece como uno de sus compromisos el control de las prácticas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna.¹⁰

Como respuesta a la iniciativa del Proyecto Sub-Regional de Promoción a la Lactancia Materna de la Organización Mundial de la Salud y con el propósito de desarrollar estrategias y coordinar actividades de fomento de la lactancia materna, se constituyó, mediante Decreto Ejecutivo No. 17273-S, la Comisión Nacional de Lactancia Materna, como órgano adscrito al Ministerio de Salud, la que ha promovido diferentes estrategias relativas a la investigación, promoción, educación y seguimiento a las prácticas de comercialización, lo cual ha generado respuestas afirmativas por parte de las entidades involucradas

10 Exposición de Motivos. Asamblea Legislativa, expediente 11.657.

Contenidos de la Ley:

- Posibilita el apoyo específico a los programas y las actividades que promueven la lactancia materna, regula la publicidad y la distribución de los sucedáneos de la leche materna, de los alimentos complementarios, cuando se comercialicen como tales, y de los utensilios conexos.
- Crea la Comisión Nacional de Lactancia Materna, como un órgano adscrito al Ministerio de Salud, encargada de recomendar las políticas y normas y de coordinar y promover actividades tendientes a fomentar la lactancia materna.
- Establece que las personas físicas o jurídicas dedicadas a la difusión o a la publicidad sobre los sucedáneos de la leche materna u otros productos comercializados como tales, o de utensilios conexos, para obtener la autorización, deben someter el texto a consideración del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud.
- Prevee la desautorización por parte del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud, de publicación engañosa o ambigua, difundida por cualquier medio de comunicación.
- Prohíbe a los fabricantes y distribuidores facilitar a las mujeres embarazadas y a las madres lactantes, directa ó indirectamente y en forma gratuita, productos o utensilios que fomenten el empleo de sucedáneos de la leche materna, salvo en situaciones de desastre nacional, previa autorización regulada por la Comisión Nacional de Emergencia.

- Establece el tipo de información que deben contener las etiquetas de sucedáneos, las etiquetas de alimentos complementarios, las etiquetas de otros leches, de preparaciones y de utensilios para lactantes.
- Regula el contenido de la información difundida en materiales informativos, educativos y promocionales destinados a las mujeres embarazadas y a las madres lactantes y a profesionales en salud. Establece además, las obligaciones y deberes de los agentes de la salud.

Derechos
Laborales

Reformas al artículo 95 del Código de Trabajo: Derecho a una Licencia remunerada por maternidad y por adopción de un menor

En este período se dieron dos reformas a este artículo, por iniciativa de los diputados Saúl Weisleder y María Lidya Sánchez. La aprobación de estas reformas al artículo 95 del Código de Trabajo se encuentra en las leyes 7491 del 24 de mayo de 1995 y 7621 del 5 de setiembre de 1996.

La adopción de medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la esfera del empleo contempla: la implementación de la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales (art. 11 inciso b) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

En nuestro país el artículo 95 del Código de Trabajo regula el derecho de la trabajadora embarazada a una licencia remunerada por maternidad.

Este artículo fue objeto de varias reformas con posterioridad a la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Una de ellas se da mediante la ley 7028 del 31 de marzo de 1986 que aumentó el período de descanso de dos a tres meses post parto. Con la promulgación de la Ley de Promoción de la Igualdad

Social de la Mujer, se extiende el derecho a descanso en favor de las trabajadoras que adopten un menor de edad con el fin de que ambos tengan un período de adaptación.

Pese a estas reformas quedó pendiente la necesidad de otros cambios legales para que la remuneración recibida por la trabajadora durante el período de embarazo, lactancia y proceso de adopción de un hijo ó hija se computara a todos los derechos derivados del contrato de trabajo. Por otra parte, era necesario establecer el derecho de las trabajadoras a recibir el salario completo durante este período.

En la última reforma al artículo 95 se reconoce a la trabajadora el cómputo de los cuatro meses que no ha laborado por su incapacidad, incrementándole así su derecho al aguinaldo, por un lado, su proporción de las vacaciones, por otro, y las cuatro cuotas adicionales que la equipararían en la tabla de cotizaciones según edad del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con cualquier otra mujer de su edad, para efectos de su pensión.

Contenidos de la Ley:

- Establece que la remuneración que percibe la trabajadora embarazada durante el pre y post parto deberá computarse para todos los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo (pensiones, vacaciones, aguinaldo, otros).

- Dispone que esos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual por prescripción médica, podrá ser prorrogado.
- Establece que el monto que corresponda al pago de esta licencia deberá ser equivalente al salario de la trabajadora y lo cubrirán por partes iguales, la CCSS y el patrono.
- Garantiza la no interrupción de la cotización durante ese período; para tal efecto el patrono y la trabajadora deben aportar a la CCSS sus contribuciones sociales sobre la totalidad del salario devengado durante la licencia.
- Establece que los derechos laborales derivados del salario y establecidos en esta ley a cargo del patrono, deberán ser cancelados por él en su totalidad.
- Garantiza que en los casos de adopción, para gozar de la licencia, la trabajadora adoptante deberá aportar una certificación extendida por el Patronato Nacional de la Infancia o el Juzgado de Familia correspondiente, en la que consten los trámites de adopción.
- Establece que la trabajadora embarazada adquirirá el derecho de disfrutar de la licencia remunerada sólo si presenta a su patrono un certificado médico, donde conste que el parto sobrevendrá probablemente dentro de las cinco semanas posteriores a la fecha de expedición de ese documento. El patrono debe acusar recibo del certificado y los médicos que desempeñen cargo remunerado por

el Estado o sus Instituciones deberán expedir ese certificado.

Posterior a la promulgación de esta ley en el ámbito administrativo, se han emitido interpretaciones sobre este artículo debido a las dificultades prácticas que han encontrado los funcionarios para su aplicabilidad.

A continuación se transcribe un pronunciamiento emitido por la Dirección Jurídica de la CCSS con motivo de la entrada en vigencia de la reforma al artículo 95 del Código de Trabajo, con base en las siguientes interrogantes formuladas por la Dirección Actuarial y de Planificación Económica de esa entidad y las respuestas correspondientes.

1. ¿Qué sucede si la trabajadora no tiene derecho a subsidio por parte de la Caja, por no cumplir los plazos de espera?

Debe estarse a lo que dispone la ley, en el sentido de que el " sistema de remuneración se regirá según lo dispuesto por la Caja Costarricense de Seguro Social para el " Riesgo de Maternidad ".

2. ¿Le corresponde al Patrono pagar el 50% y tanto él como la trabajadora cotizar sobre dicho monto?

Desde mi punto de vista, aplicando la lógica del punto anterior, la respuesta es negativa, sin perjuicio

de que si el patrono la incluye como asalariada en ese período, la Caja deba aceptar las cotizaciones.

3. ¿Qué consecuencias tendría la aplicación del artículo 27 del Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad?

Las mismas que ahí se establecen, o sea que el patrono sería responsable de pagar todas las prestaciones, si no se han completado los plazos de espera o los montos de cotización reglamentarios. Este aspecto, sin que se haya variado el fondo, ha sido objeto de modificación en el reglamento actualmente vigente.

4. ¿Se puede considerar el subsidio como parte del salario?

No es dable confundir subsidio con salario. Por una ficción expresa, la ley para los efectos del subsidio por maternidad, los homologa, con el propósito de que no se afecte la secuencia de cotización por parte de la trabajadora, con motivo del parto ó de la adopción.

5. ¿Cómo se afecta el artículo 3 de la Ley Constitutiva con dicha reforma del Código de Trabajo?

No se afecta. El ordenamiento jurídico es uno, y debe interpretarse con criterio armónico.

6. ¿Podrán los asegurados, incapacitados por enfermedad, solicitar el mismo trato?

No. El principio de igualdad no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencia entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica, en condiciones idénticas. O sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, pues más bien podría ser injusto tratar a dos desiguales como iguales..."¹¹

11 Dirección Jurídica, Caja Costarricense de Seguro Social, Oficio D.J. 033 del 3 de enero de 1997.

542

Familia

Ley sobre la Regulación de la Unión de Hecho

Esta iniciativa fue presentada por la Diputada María Lidya Sánchez y aprobada por ley 7532 del 8 de agosto de 1995.

La Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer establece por primera vez, el deber del Estado de inscribir las propiedades inmuebles otorgadas mediante programas de desarrollo social, a nombre de ambos cónyuges, en caso de matrimonio, a nombre de la mujer, en caso de unión de hecho, y a nombre del beneficiado en cualquier otro, ya se trate de hombre ó mujer. Se establece además, el reconocimiento del derecho a la herencia para el compañero ó compañera sobreviviente siempre que se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio y se haya mantenido una relación pública, singular y establece durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante esa unión.

Posteriormente la Sala Constitucional declaró parcialmente la inconstitucionalidad de esta norma jurídica, anulando la posibilidad de inscribir los inmuebles adquiridos por estos programas a nombre de la mujer en caso de unión de hecho, debiendo inscribirse a nombre de ambos convivientes. (Voto 346-94 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1994).

Contenidos de la Ley:

- Incluye en el Código de Familia la Unión de Hecho.
- Define que la unión de hecho debe ser pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio.
- Establece que si la unión de hecho finaliza por cualquier causa, los convivientes tienen derecho a compartir los bienes que hayan adquirido con el esfuerzo común durante esa convivencia, independientemente que estén inscritos a nombre de la mujer ó el hombre. (los efectos patrimoniales se equiparan al matrimonio).
- Faculta a cualquiera de los convivientes ó sus herederos para solicitar al Juez de Familia el reconocimiento de la unión de hecho. Ese reconocimiento judicial retrotrae sus efectos patrimoniales a la fecha en que se inició esa unión, y posterior al reconocimiento puede solicitarse pensión alimenticia.
- Establece que en la Unión de Hecho, cuya duración sea mayor de cuatro años, en la cual uno de los convivientes esté impedido para contraer matrimonio por existir un vínculo anterior, tendrá los efectos patrimoniales limitados pues los convivientes no tendrán derecho a exigirse alimentos. Cuando se rompa esa unión los bienes adquiridos durante la convivencia se repartirán por partes iguales entre los convivientes.

- Establece que si uno de los convivientes muere, el sobreviviente conservará su derecho patrimonial sobre el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante esa unión y para que se le reconozca ese derecho, debe plantear un proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho dentro del juicio sucesorio correspondiente.

Reformas al Código de Familia sobre reconocimiento de hijos e hijas, suspensión y recuperación de la patria potestad

Esta iniciativa es de la diputada María Lidya Sánchez aprobada por ley 7538 del 22 de agosto de 1995.

Desde el año 1962 existía en la Asamblea Legislativa varios expedientes legislativos en comisiones especiales y proyectos de ley tendientes al mejoramiento de la situación de las niñas y los niños costarricenses.

A solicitud de la diputada María Lidia Sánchez, el 31 de mayo de 1994 se aprueba una moción para la integración de una comisión especial que se encargara con base en todos los antecedentes legislativos de elaborar un proyecto de ley que garantizara la seguridad de los niños y las niñas. (Auto dictado por la Secretaría del Directorio del 3 de mayo de 1994).

Esta comisión en cumplimiento de su cometido elabora un proyecto de ley que reforma varios artículos del Código de Familia sobre reconocimiento de hijos e hijas, adopciones, suspensión y recuperación de la patria potestad, de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, de la Ley General de Migración y Extranjería, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, del Registro Civil y del Código Penal, para regular la adopción de personas.

Contenidos de la Ley:

- Establece que los hijos habidos fuera de matrimonio pueden ser reconocidos por el padre cuya paternidad no conste en el Registro Civil, siempre que el padre y la madre comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre.
- Exceptúa que el reconocimiento que resulte de testamento no requiere el asentimiento de la madre.
- Establece que se suspende la patria potestad cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.
- Garantiza que la pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono de un/a menor de edad.
- Reforma el capítulo del Código de Familia en materia de adopciones adaptado al Convenio Internacional de Adopciones de la ONU, ratificado por el Estado costarricense en 1994.
- Establece que la declaración de nacimiento de una persona debe presentarse a un Registrador del Registro Civil acompañada de las huellas de las plantas de los pies de la persona recién nacida, con los nombres del padre y la madre.
- Reforma el Código Penal en relación con los delitos de infracción al proceso de inscripción de una persona inexistente; alteración de datos civiles o

de filiación de una persona recién nacida, ó que mediante ocultación, sustitución o exposición deje a una persona recién nacida sin datos civiles, sin filiación o tome incierta o altere la que le corresponde; evasión de trámites para adopción; sustracción de persona menor o incapaz y cuidado legal de menores en adopción, tráfico de menores para adopción.

...the ... of ...

Ley sobre Pensión para Discapacitados con Dependientes

Esta iniciativa es de la diputada María Lidya Sánchez aprobada por ley 7636 del 14 de diciembre de 1996.

Con la promulgación de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, del 2 de mayo de 1996, se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los/las habitantes.

Contenidos de la Ley:

- Reconoce a las personas que sufran discapacidad permanente para laborar y tengan a su cargo hijos/as o dependientes, el derecho a recibir una pensión del Estado, si no cuentan con recursos económicos suficientes. Esa ayuda se proporciona con fondos del Régimen No Contributivo, administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y financiado con recursos del Fondo de Desarrollo de Asignaciones Familiares.
- Establece que la Caja debe tramitar la pensión aunque otras personas, sin estar obligadas, hayan asumido la manutención de la familia o ayuden a mantenerla y la otorgará si los recursos suministrados no son suficientes.

- Establece que el monto de la pensión debe fijarse de acuerdo con el número de dependientes y la condición socioeconómica del/la beneficiario/a. Para tal efecto la C.C.S.S. debe realizar el estudio respectivo.

Ley de Pensiones Alimentarias

Esta iniciativa corresponde a la Diputada Mary Albán y al Diputado Gerardo Trejos aprobada por ley 7654 el 19 de diciembre de 1996.

Los mecanismos para la protección de alimentos regidos por la ley No. 1620 del 5 de agosto de 1953 y sus reformas, se mantuvo durante 40 años.

La nueva ley surge dada la necesidad de agilizar los trámites y para integrar una serie de prácticas judiciales que han venido funcionando y desechando otras por impropias, así como ante la necesidad de integrar los pronunciamientos jurisprudenciales, especialmente los de la Sala Constitucional, en vista de lo importante que resultan en la aplicación de la normativa alimentaria.

Contenidos de la Ley:

- Otorga al Juzgador mayor libertad para apreciar la prueba y homologar los acuerdos suscritos por las partes ante el mismo despacho y ante el Patronato Nacional de la Infancia en el tanto beneficie a los menores de edad.
- Establece el deber del Estado de suministrar asistencia legal gratuita, para aquellas personas que carecieren de esa asistencia y de recursos económicos para pagarla. Actualmente esta asistencia se brinda en la Sección Especializada de Familia

en Defensores Públicos del Poder Judicial a nivel nacional en los cantones centrales de todas las Provincias.

- Reforma el Código de Familia en el capítulo referido a alimentos:
 - Faculta expresamente al Tribunal para conceder una pensión alimentaria al cónyuge declarado inocente en una sentencia de divorcio ó separación judicial.
 - Amplía el concepto de alimentos y toma en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.
 - Establece el derecho de los cónyuges de demandar alimentos para sí y sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados.

El Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres -PIOMH- deja planteada la necesidad de reformar la ley de pensiones alimentarias para que se incluya la fijación de un porcentaje mínimo del salario y de los ingresos del deudor alimentario y para que se establezca un procedimiento más expedito que permita el cobro de alimentos, tanto nacional como internacionalmente. (Acción 2.1.4 PIOMH)

Reformas al Código de Familia sobre trámite de procesos judiciales, bienes gananciales, pruebas técnicas para investigación de paternidad (reforma a los artículos 8, 41 y 98 del Código de Familia y adición de un artículo 48 bis)

Esta iniciativa corresponde al diputado Gerardo Trejos aprobada por ley 7689 del 21 de agosto de 1994.

Mediante esta ley se hacen varias reformas al Código de Familia en cuanto a:

1.- Normas de Procedimiento:

Con respecto a la normativa de procedimiento que se aplica en los procesos de familia se consideran inconvenientes porque siguen criterios rígidos y formalistas del procedimiento ordinario civil, lo cual, en la práctica acarrea el rechazo de plano de numerosos recursos de casación, o bien la imposibilidad de revisarse aspectos de justicia, porque las limitaciones del recurso no lo permiten. Como no existe un Código Procesal de Familia, se consideró oportuno hacer una modificación, para flexibilizar el tratamiento de los asuntos de familia y hacer posible, de esa manera, soluciones más justas y apegadas a los intereses que se pretenden tutelar por la legislación de familia.

Sobre este aspecto, el PIOMH deja planteada la necesidad de preparar y promover una ley de procedimientos en materia de familia, de manera que se cuente con normas procesales propias. (Acción 2.1.6)

2.- Pérdida de bienes gananciales para uno de los cónyuges en un divorcio ó una separación judicial.

Con respecto a la sanción patrimonial sobre la pérdida de bienes gananciales que se atribuye al cónyuge declarado culpable en una sentencia de divorcio ó separación judicial, se argumentó que esa disposición, históricamente, ha constituido una sanción muy severa, fundamentalmente para las mujeres, porque en la vida real, de acuerdo con nuestras costumbres, los bienes adquiridos durante el matrimonio se inscriben a nombre del varón y sólo excepcionalmente de la mujer.

El criterio del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia - CMF - es que cuando los bienes adquiridos durante el matrimonio se inscriben a nombre del varón, existe otra disposición legal que le faculta al cónyuge propietario a disponer libremente de sus bienes en matrimonio (art. 40 C.F.) En ese sentido si no se reforma esta disposición de libertad irrestricta (sistema de la comunidad diferida) que priva en nuestra legislación de familia, el problema de la discriminación para las mujeres se mantendrá.

El PIOMH deja planteada la reforma al artículo 41 del Código de Familia relativo al régimen patrimonial para que la comunidad de bienes gananciales surja al momento de iniciarse el vínculo matrimonial y no al

disolverse, y se convierta en un derecho irrenunciable. (Acción 2.1.5 PIOMH).

3.- Reforma al artículo 98 del Código de Familia, que admite la prueba de grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la " no paternidad".

Esta reforma se justifica porque cuando esta disposición se incorporó al ordenamiento, no existían medios científicos para establecer la relación paterno-filial con una certeza cercana a lo absoluto, pues únicamente era posible determinar en esos términos la exclusión de la paternidad.

Actualmente, las condiciones son otras y los avances científicos sí permiten establecer la paternidad, por medio de nuevas técnicas y conocimientos sobre las características poblacionales (ADN- prueba de marcadores genéticos por reacción en cadena de la polimerasa), con tal grado de probabilidad de certeza que es posible afirmar, en los casos concretos, la existencia o no de esa relación. Por eso, se requería la modificación de esta norma, para variar el sistema de admisibilidad y valoración del indicado medio probatorio científico.¹²

12 Exposición de Motivos, expediente legislativo 12.781

- Establece que los bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de que se declare en sentencia la liquidación de gananciales. Los Tribunales de oficio, o a solicitud de parte, dispondrán la anotación de bienes en los Registros Públicos e inventarios que estimen pertinentes.
- Faculta al cónyuge inocente para pedir conjuntamente con la acción de divorcio ó separación judicial, daños y perjuicios en las causales de sevicia, en el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro ó de sus hijos y en la tentativa de uno de los cónyuges para prostituír ó corromper al otro cónyuge o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.
- Dispone que en todo proceso de investigación ó impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia ó inexistencia de la relación de parentesco. Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del OIJ de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

4.- Cobro de daños y perjuicios en una demanda de separación ó divorcio.

En el proceso de discusión de este proyecto de ley algunos legisladores cuestionaron la reforma al artículo 41 del Código de Familia, y como alternativa se propuso la facultad del cónyuge inocente de pedir el cobro de daños y perjuicios en una demanda de separación judicial ó divorcio.

Finalmente esta posibilidad de cobro de daños y perjuicios únicamente quedó autorizada para algunas causales. Esta ley se ha criticado porque no se contempla la posibilidad del cobro de daños y perjuicios en las causales de: adulterio, abandono voluntario y malicioso, ofensas graves y otras causales contempladas en la normativa de separación judicial.

El PIOMH plantea hacer un estudio de factibilidad para el mejoramiento jurídico y tecnológico de la investigación de paternidad, con el fin de reducir la irresponsabilidad paterna (Acción 2.2.5 PIOMH).

Contenidos de la Ley:

- Establece que en materia de familia los jueces deben interpretar las probanzas sin sujetarse a las reglas positivas de la prueba para otro tipo de asuntos de carácter civil, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que se suministren; haciendo constar las razones de la valoración.
- Elimina la pérdida de gananciales para el cónyuge culpable.

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad.	Ley 7600 del 02 de mayo de 1996, publicado en la Gaceta 102 del 29 de mayo de 1996.	Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.	Personas con discapacidad	Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.	Diputada Daisy Serrano Vargas.
Reformas al artículo 95 del Código de Trabajo que establece el sistema de remuneración para la licencia de maternidad.	Ley 7491 publicada en la Gaceta 99 alcance 18 del 24 de mayo de 1995. Ley 7621 del 5 de setiembre de 1996 publicada en la Gaceta 185 del 27 de setiembre de 1996.	Adopción de medidas para eliminar la discriminación de las mujeres en el empleo.	Derechos Laborales	La remuneración que percibe la trabajadora embarazada durante el pre y post parto deberá computarse para todos los derechos laborales que se deriven del contrato de trabajo pensiones, vacaciones, aguinaldo, otros).	Diputado Saúl Weisleder y María Lidya Sánchez.

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.	Ley No. 7499 del 22 de junio de 1995 publicada en la Gaceta No. 123 del 28 de junio de 1995.	Violencia contra las Mujeres	Violencia	Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Poder Ejecutivo. Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.
Ley que Regula la Unión de Hecho	Ley No. 7532 del 8 de agosto de 1995 publicada en la Gaceta No. 162 de 1995.	Reconocimiento de derechos a hombres y mujeres que constituyen una familia de hecho.	Familia.	La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de 3 años, entre un hombre y una mujer que poseen aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio legal, al finalizar por cualquier causa.	Diputada María Lidya Sánchez.
Código Procesal Penal	Ley 7594 del 10 de abril de 1996 publicada en Alcance 31a Gaceta 106 del 4 de junio de 1996.	Protección a personas víctimas de violencia y delitos sexuales	Derecho Penal	Mecanismos de protección a personas víctimas de violencia y delitos sexuales	Varios Diputados.

Sinopsis
Leyes aprobadas en la Asamblea Legislativa
1994-1998

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
Ley de Fomento de Lactancia Materna	Ley No. 7430 del 14 de setiembre de 1994 publicada en la Gaceta 200 el 21 de octubre de 1994.	.Protección a la salud de los niños, las niñas y las madres.	Salud	Fomentar la nutrición segura y suficiente para los/las lactantes y la protección de la lactancia materna.	Diputado Eliseo Vargas García.
Declaratoria de Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias a la Ciudadana Pancha Carrasco.	Ley No. 7452 del 10 de noviembre de 1994 publicada en la Gaceta 233 del 7 de diciembre de 1994.	Reconocimiento histórico de la participación política de las mujeres	Derechos Políticos.	Declarar Heroína Nacional y Defensora de las Libertades Patrias a la Ciudadana Pancha Carrasco.	Diputada María Lidya Sánchez.
Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.	Ley No. 7446 del 3 de febrero de 1995 publicada en la Gaceta No. 45 del 3 de marzo de 1995.	Políticas para eliminar la discriminación en el empleo y la docencia por razón de sexo.	Violencia	Prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.	Diputados: Antonio Alvarez Desanti y Constantino Urcuyo Fournier.

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
<p>Reformas al Código de Familia, Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, Ley General de Migración y Extranjería, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Código Penal para regular la adopción de personas.</p>	<p>Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995 publicada en la Gaceta 199 del 20 de octubre</p>	<p>de 1995. Protección a personas menores de edad.</p>	<p>Familia.</p>	<p>Reconocimiento de paternidad y maternidad de hijos e hijas, adopciones, suspensión y recuperación de patria potestad, sancionar infracciones al proceso de inscripción de personas, evación de trámites para adopción, tenencia ilegítima y tráfico de menores para adopción.</p>	

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
Pensión para los/las Discapacitados/as con Dependientes.	Ley No. 7636 del 14 de diciembre de 1996	Protección a hombres ó mujeres con discapacidad y a sus hijos, hijas ó dependientes.	Familia.	Otorgar una pensión del Estado mediante los fondos del régimen no contributivo administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social a las personas con discapacidad permanente para laborar y tengan a su cargo hijos e hijas ó dependientes.	Diputada María Lidya Sánchez,

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
<p>Reforma de varios artículos del Código Electoral.</p>	<p>Ley No. 7653 del 10 de diciembre de 1996 publicada en la Gaceta 246 del 23 de diciembre de 1996.</p>	<p>Participación política de las mujeres.</p>	<p>Derechos Políticos.</p>	<p>Establece el deber de los partidos políticos de contemplar en sus estatutos los mecanismos que aseguren la participación de las mujeres en el porcentaje de un 40% en la estructura partidaria, en las Delegaciones de las Asambleas Distritales, Cantonales y Provinciales y en las papeletas para los puestos de elección popular. Además el deber de contener el porcentaje y la forma en que se hará la disposición establecida en el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer para promover la formación y participación política de la mujer.</p>	<p>Se constituyó una Comisión Especial.</p> <p>Varios Diputados</p>

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
Ley contra la Violencia Doméstica	Ley 7586 del 10 de abril de 1996	Garantiza la protección a las personas integrantes de las familias contra la violencia y abusos sexuales incestuosos	Violencia	Regula la aplicación de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de violencia doméstica	Diputada Flory Soto Valerio.
Ley de Pensiones Alimentarias	Ley No. 7654 del 19 de diciembre de 1996 publicada en la Gaceta No. 16 del 23 de enero de 1997.	Derecho a alimentos de las personas integrantes de las familias.	Familia.	Regula lo concerniente a la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla.	Diputados Gerardo Trejos y Mary Albán.

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
<p>Reforma de los artículos 8, 41 y 98 del Código de Familia y adición de un artículo 48 bis.</p>	<p>Ley 7689 del 21 de agosto de 1997 publicada en la Gaceta 172 del 8 de setiembre de 1997.</p>	<p>Garantía de criterios flexibles en procedimientos de asuntos de familia, e indemnización a cónyuges que encuentren lesionados sus derechos. Garantía de pruebas científicas con respecto a la paternidad y maternidad de hijos e hijas.</p>	<p>Familia.</p>	<p>Los jueces deben interpretar las probanzas sin sujetarse a las reglas positivas de la prueba para otro tipo de asuntos de carácter civil. Faculta al cónyuge para pedir conjuntamente con una acción de divorcio ó separación judicial la indemnización de daños y perjuicios. Se admite la prueba científica (AND) en las investigaciones ó impugnaciones de paternidad o maternidad</p>	<p>Varios Diputados</p>

Referencia de la Ley	No. de Ley y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto de la Ley	Iniciativas
Código de la Niñez y la Adolescencia	Ley 7739 del 6 de enero de 1998 publicada en la gaceta 26 del 6 de febrero de 1998.	Protección integral de las personas menores de edad.	Niñez y la Adolescencia	Constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.	Poder Ejecutivo.
Ley General de Protección a la Madre Adolescente	Ley 7735 del 19 de diciembre de 1997 publicado en la Gaceta 12 del 19 de enero de 1998	Promoción y protección a las madres y embarazadas adolescentes, menores de edad	Niñez y la Adolescencia	Regulará todas las políticas, las acciones y los programas preventivos y de apoyo, que ejecuten las instituciones gubernamentales, dirigidos a madres adolescentes.	Diputada Mary Albán López



Decretos Ejecutivos
Emitidos 1994 ~1998

Institucionalidad

Reglamento de la Ley del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia

El Decreto Ejecutivo 32416-C suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, el 10 de junio de 1994, reforma el Reglamento de la Ley del CMF mediante el cual se desarrolla la estructura orgánica del Centro , a partir de la creación de áreas y de un Organismo Técnico Consultivo integrado por la Directora Ejecutiva y las personas coordinadoras de las áreas de trabajo.

- Precisa las funciones de la Directora Ejecutiva y de las Áreas de trabajo, que se establecen en seis: Comunicación, Documentación e Información, Capacitación y Organización, Legal y Administrativa.
- Faculta a la Junta Directiva para modificar las áreas de trabajo y la integración del Consejo Técnico Consultivo.
- Amplía las facultades de la Directora Ejecutiva de convocar extraordinariamente al Consejo Técnico Consultivo.
- Amplía las facultades de la Directora Ejecutiva de convocar extraordinariamente al Consejo Técnico.
- Elimina el Área Económica y sus funciones son atribuidas al Área de Capacitación y Organización que se crea.

- Crea el Area de Comunicación y le atribuye las funciones que correspondían al Area de Divulgación e Información. Crea funciones para el Area de Documentación e Información.
- Crea el Area Legal y precisa sus funciones.
- Modifica las competencias del Area Administrativa y establece el deber de mantener informada a la Dirección Ejecutiva sobre las actividades que se lleven a cabo y brindar asesoría financiera a la Dirección Ejecutiva y a la Junta Directiva.
- Establece el deber de los encargados (as) de cada sección del Area Administrativa de rendir un informe mensual de las actividades al encargado del Area Administrativa.

Creación de las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer

Por acuerdo del Consejo Social de Gobierno, el 17 de mayo de 1994 se crean las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer denominadas OMM-OSM, con el fin de velar por el cumplimiento de las políticas gubernamentales para la promoción de la equidad e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las instituciones de la Administración Pública.

Estas oficinas constituyen la instancia medular de una estrategia que pretende ampliar y fortalecer el mecanismo nacional (CMF) de promoción de las mujeres. Las funciones asignadas a estas Oficinas las convierte en instancias promotoras, orientadoras y asesoras de los procesos hacia la institucionalización de la visión de género dentro del accionar institucional.

Modificación al Decreto Ejecutivo de creación de la Delegación de la Mujer Agredida

Mediante decreto ejecutivo 25444-G-J suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Gobernación y Policía y el Ministro de Justicia y Gracia, el 3 de julio de 1996, se modifica el decreto ejecutivo que creó la Delegación de la Mujer Agredida para adscribirla al Ministerio de Justicia y Gracia.

Violencia



Creación de una Comisión en el Sector Salud para la Implementación del Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar

El Decreto Ejecutivo 25625-S suscrito por la Segunda Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia de la República y el Ministro de Salud, el 6 de noviembre de 1996, crea una Comisión en el Sector Salud para la Implementación del Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar denominada " Comisión Sector Salud- PLANOVI con base en las siguientes consideraciones:

- El Gobierno declara como una de sus políticas fortalecer las iniciativas de promoción de las personas en todos los ámbitos y espacios de acción social.
- Para tal efecto se han impulsado desde el CMF, órgano adscrito al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, planes nacionales con el objetivo de coordinar la acción interinstitucional e intersectorial.
- Se reconoce que uno de estos planes es el Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar "PLANOVI".
- Las instituciones del Sector Salud juegan un papel fundamental en el impulso de las iniciativas contempladas en el Plan Nacional para la Atención y

la Prevención de la Violencia Intrafamiliar para prevenir, detectar y atender la violencia intrafamiliar.

- Es necesario fortalecer la coordinación entre las instituciones que conforman el Sector Salud a fin de garantizar una acción integral más eficaz y efectiva y una mejor coordinación intersectorial en procura de los objetivos del Plan Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.
- La ley contra la Violencia Doméstica establece la implementación de un plan nacional para coordinar, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia intrafamiliar.

Declaración del Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres

El Decreto Ejecutivo 25645-MP suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, el 22 de noviembre de 1996, declara el 25 de noviembre como Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres y establece el deber de las instituciones públicas de difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como el deber de facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación y denuncias de la violencia contra las mujeres.

Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Educación Pública

El Decreto Ejecutivo 26180- MEP suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Educación Pública el 4 de julio de 1997 crea el Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual, a efectos de establecer el procedimiento disciplinario que permita investigar y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria en razón del género, que atenta contra la dignidad de la mujer y el hombre, del niño y la niña, en las relaciones jurídicas que se establecen dentro del Ministerio de Educación Pública.

Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar

El Decreto Ejecutivo 26664-C-J-PLAN-MTSS-MIVAH-S-MEP-SP, suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, el Ministro de Justicia y Gracia, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, el Ministro de Salud Pública, el Ministro de Educación Pública y la Ministra de Seguridad Pública, por la Segunda Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia de la República el 19 de diciembre de 1997, crea el Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar con el fin de:

- Poner en funcionamiento un sistema de atención integral que permita la detección de la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, la atención oportuna para detener las agresiones y brindar a la persona afectada, la intervención que necesite para posibilitar su recuperación y la construcción de su nuevo proyecto de vida.
- Promover acciones que incidan y busquen cambiar los patrones socioculturales que justifican y alientan las conductas violentas, para propiciar un estilo de relaciones humanas no violentas, basadas en el respeto a la individualidad y la diferencia.

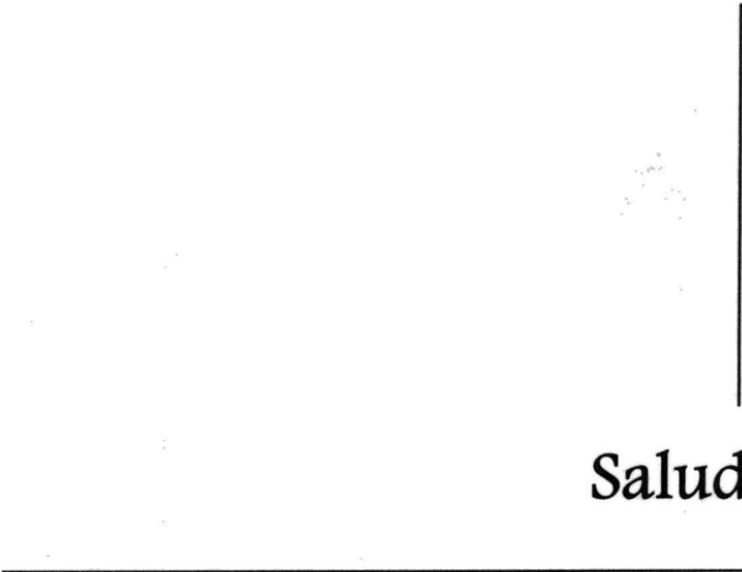
Derechos
Políticos

Declaración del Día del Sufragio Femenino

El Decreto Ejecutivo 23528-C suscrito por el Presidente de la República, el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes y el Ministro de Educación Pública, el 13 de julio de 1994, declara el día 30 de julio de cada año "Día del Sufragio Femenino", con base en las siguientes consideraciones:

- Que el 30 de julio de 1950 se le otorgó por primera vez a la mujer el derecho de votar, ejerciendo este derecho en un plebiscito llevado a cabo en La Tigra del cantón de San Carlos.
- Este hecho histórico fue el inicio de una gran lucha que la Mujer costarricense, con el más profundo sentimiento de civismo y tenacidad, esfuerzo y perseverancia, ha venido librando para hacer efectiva la igualdad de trato entre hombres y mujeres en todos los campos.
- Es necesario establecer el Día del Sufragio Femenino, como un homenaje a las valientes mujeres de aquella época, que con esfuerzo y dedicación marcaron el inicio de una verdadera democracia en Costa Rica.

Salud



Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna

El Decreto Ejecutivo 24576- S suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Salud, el 7 de agosto de 1995 crea el Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna con base en la siguiente consideración:

- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiendo al Ministerio de Salud la definición de la Política Nacional de Salud, establecer la normativa, planificar y coordinar todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud.

Creación de la Comisión Interinstitucional de Mujer, Salud y Deporte

El Decreto Ejecutivo 25518-C suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, el 16 de setiembre de 1996, crea la Comisión Interinstitucional de Mujer, Salud y Deporte con el propósito de coordinar un programa nacional que contribuya a mejorar la calidad de vida

de la mujer, mediante la práctica del deporte y la recreación, adoptando estilos de vida saludable y con base en las siguientes consideraciones:

- Que los programas tendientes a mejorar y conservar la salud, ocupan un lugar prioritario dentro de las políticas del Estado.
- La práctica de las actividades físicas, deportivas y recreativas sirve como instrumento de prevención y rehabilitación en enfermedades degenerativas, las cuales ocupan lugares altos en las tablas de morbi-mortalidad de las mujeres en el país.
- Existen importantes esfuerzos en materia de deporte y salud en relación a las mujeres, que realizan en forma dispersa diferentes instituciones públicas y privadas, lo que hace necesario la coordinación de todas las instituciones con el fin de que éstas centren sus objetivos en el desarrollo de programas y proyectos para este sector de la población.

El Plan de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres -PIOMH- contempla la necesidad de fomentar una adecuada y sana diversión con igualdad de oportunidades, incorporando la práctica del deporte y el acceso de actividades recreativas.

Comunicación

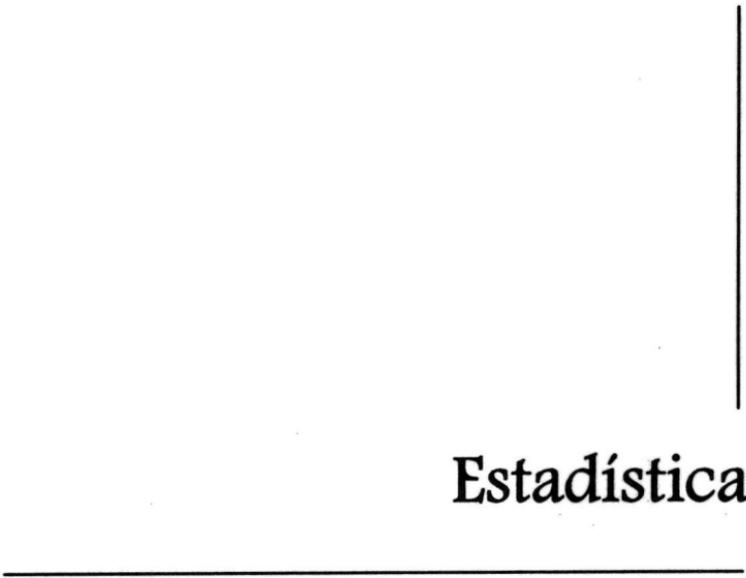
Premio Nacional "Angela Acuña Braun"

El Decreto Ejecutivo 23657-C suscrito por el Presidente de la República y el Ministro de Cultura, Juventud y Deportes el 6 de octubre de 1994, reforma el artículo 5 del decreto ejecutivo No. 18.580-C, del 4 de octubre de 1988, sobre la representación de los integrantes del Jurado que se encargarán de otorgar el Premio Nacional "Angela Acuña Braun". En lo sucesivo lo integrarán dos representantes (propietarios y suplentes) de las siguientes instituciones:

- Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (CMF).
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de Estados Americanos (OEA).
- Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica.
- Una organización representante del Movimiento de Mujeres del País, que será designada por el CMF.
- Cámara Nacional de Medios de Comunicación (CANAMEC).
- Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)
- Colegio de Periodistas.

En el mes de julio de cada año, el CMF solicitará a las citadas instituciones la designación de sus representantes.

Estadística



Creación de la Comisión Asesora para el Registro Estadístico con Enfoque de Género

El Decreto Ejecutivo 25736- MEIC-MTSS-C-MAG-PLAN suscrito por el Presidente de la República y los Ministros de Industria y Comercio, de Trabajo y Seguridad Social, de Cultura Juventud y Deportes, de Agricultura y Ganadería y de Planificación Nacional y Política Económica, el 25 de noviembre de 1996, crea la Comisión Asesora para el Registro Estadístico con Enfoque de Género, integrada por los entes responsables de las instancias estadísticas y la investigación sobre la situación económica y social, con base en las siguientes consideraciones:

- Lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de acción del país, es política nacional.

El Gobierno impulsa desde el CMF, el Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (PIOMH), mediante una acción coordinada a nivel interinstitucional.

- Las instituciones estatales, juegan un papel fundamental en el impulso de las iniciativas contempladas en el PIOMH para mejorar el conocimiento de la situación social y económica con enfoque de género.

- Es necesario fortalecer y ampliar la coordinación entre las instituciones responsables de levantar, procesar y publicar los datos sobre la participación económica y social de las mujeres y los hombres.
- En especial se requiere contar con información para el conocimiento de las condiciones socioeconómicas que hacen más vulnerables a determinados grupos.
- Que la coordinación se facilita mediante la existencia interinstitucional, que asegure la aplicación del enfoque de género en el registro estadístico y la investigación socioeconómica.

Pobreza



Creación del Programa de Formación Integral para Mujeres Jefas de Hogar

"Asignación Familiar Temporal"

Por Decreto Ejecutivo No. 24749-P-MTSS suscrito por el Presidente de la República, la Segunda Vicepresidenta de la República y Ministra de Gobierno, Rectora del Area Social y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, se crea el 13 de octubre de 1995 el Programa de Formación Integral para Mujeres Jefas de Hogar, "Asignación Familiar Temporal" con base en las siguientes consideraciones:

- El Plan Nacional de Combate a la Pobreza contempla la implementación de acciones interinstitucionales que faciliten mecanismos para buscar un mejoramiento real de la calidad de vida de las familias de escasos recursos.
- El Gobierno de la República estimó necesario fortalecer la autoestima y facilitar la inserción social y laboral tanto en el sector formal como informal de la economía, de las Mujeres Jefas de Hogar en condición de Pobreza.
- Se hace necesario generar iniciativas de apoyo a los procesos promocionales que buscan la superación permanente y estable de la mujer para mejorar las condiciones de vida de las Mujeres Jefas de Hogar.

Trabajadoras
Domésticas

Depósito de Garantía para las Trabajadoras Domésticas extranjeras que solicitan residencia

El Decreto Ejecutivo 26634-SP suscrito por el Presidente de la República y la Ministra de Seguridad Pública, el 9 de enero de 1998, establece un depósito de garantía para las trabajadoras domésticas extranjeras que soliciten residencia en el país, por la suma equivalente en colones a veinte dólares. Este depósito les permite a las mujeres ubicarse como trabajadoras con mayor facilidad que los hombres puesto que el depósito es inferior al que deben cubrir los varones, equivalente a la suma de cien dólares.

Sinopsis
Decretos Ejecutivos emitidos
1994-1998

Referencia del decreto	No. de decreto y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto	Representante del Gobierno que suscriben los Decretos Ejecutivos
Reglamento de la Ley del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia.	Decreto Ejecutivo 32416-C del 10 de junio de 1994.	Mecanismo Nacional para la Equidad de Género en el Estado.	Institucionalidad	Desarrolla la estructura orgánica del CMF a partir de la creación de áreas y precisión de funciones, de un Organismo Técnico Consultivo integrado por la Directora Ejecutiva y las personas coordinadoras de las áreas de trabajo.	Presidente de la República y Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
Creación del Día del Sufragio Femenino	Decreto Ejecutivo 23528-C del 13 de julio de 1994.	Participación Política de las Mujeres	Derechos Políticos	Declara el día 30 de julio de cada año Día del Sufragio Femenino, fecha que se otorgó por primera vez a la mujer el derecho a votar.	Presidente de la República y Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
Creación de las Oficinas Ministeriales y Sectoriales de la Mujer.	Acuerdo del Consejo Social de Gobierno del 17 de mayo de 1994.	Políticas Públicas	Institucionalidad	Velar por el cumplimiento de las políticas gubernamentales en torno a las mujeres.	Consejo Social de Gobierno.
Modificación al Decreto Ejecutivo del Premio Nacional "Angela Acuña Braun"	Decreto Ejecutivo 23657 del 6 de octubre de 1994.	Difundir una imagen positiva de la mujer en los medios de comunicación	Comunicación.	Establece la representación de los integrantes del Jurado que se encargarán de otorgar el Premio Nacional "Angela Acuña Braun"	Presidente de la República y Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
Reglamento a la Ley de Fomento de la Lactancia Materna.	Decreto Ejecutivo 24576-S del 7 de agosto de 1995.	Protección a la Salud de los niños, las niñas y las madres.	Salud.	Establece la función esencial del Estado de velar por la salud de la población.	Presidente de la República y Ministro de Salud.

Referencia del decreto	No. de decreto y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto	Representante del Gobierno que suscriben los Decretos Ejecutivos
Creación del Programa de Formación Integral para Mujeres Jefas de Hogar "Asignación Familiar Temporal"	Decreto Ejecutivo 24749-P-MTSS del 13 de octubre de 1995	Mujer y Pobreza.	Pobreza	Fortalecer la autoestima y facilitar la inserción social y laboral de las Mujeres Jefas de Hogar en condición de pobreza	Presidente de la República, Segunda Vicepresidenta y Ministra de Gobierno, Rectora del Area Social y Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
Modificación al Decreto Ejecutivo de Creación de la Delegación de la Mujer Agredida.	Decreto Ejecutivo 25444-G-J del 13 de julio de 1996	Violencia Intrafamiliar	Familia.	Adscripción de la Delegación de la Mujer Agredida al Ministerio de Justicia y Gracia.	Presidente de la República, Ministro de Gobernación y Policía y Ministro de Justicia y Gracia.
Creación de la Comisión Interinstitucional de Mujer, Salud y Deporte.	Decreto Ejecutivo 25518-C del 16 de setiembre de 1996.	Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la salud y el deporte.	Salud.	Coordinar un programa nacional que contribuya a mejorar la calidad de vida de las mujeres mediante la práctica del deporte y la recreación adoptando estilos de vida saludable.	Presidente de la República y Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
Creación de la Comisión Asesora para el Registro Estadístico con Enfoque de Género.	Decreto Ejecutivo 25736- MEIC- MTSS- C-MAG-PLAN del 25 de noviembre de 1996.	Construcción de indicadores y estadísticas con perspectiva de género.	Estadística.	Impulso de iniciativas para mejorar el conocimiento de la situación económica y social con enfoque de género. Fortalecer y ampliar la coordinación entre las instituciones responsables de levantar, procesar y publicar los datos sobre la participación económica y social de las mujeres y los hombres.	Presidente de la República, Ministro de Economía, Industria y Comercio, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Referencia del decreto	No. de decreto y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto	Representante del Gobierno que suscriben los Decretos Ejecutivos
Creación del Día Nacional de la No Violencia contra las Mujeres.	Decreto Ejecutivo 25645-MP del 22 de noviembre de 1996.	Violencia	Violencia	Establece el deber de las instituciones públicas de difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como el deber de facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la violencia contra las mujeres.	Presidente de la República y Ministro de la Presidencia.
Reglamento para Prevenir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Educación Pública.	Decreto Ejecutivo 25625-S del 6 de noviembre de 1996	Hostigamiento Sexual	Violencia	Establece el procedimiento disciplinario para investigar y sancionar el hostigamiento sexual como práctica discriminatoria en razón del género que atenta contra la dignidad de la mujer y el hombre, del niño y de la niña, en las relaciones jurídicas que se establecen dentro del Ministerio de Educación Pública.	Presidente de la República y Ministro de Educación Pública.

Referencia del decreto	No. de decreto y Fecha.	Area Temática	Materia	Objeto	Representante del Gobierno que suscriben los Decretos Ejecutivos
Creación del Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.	Decreto Ejecutivo 26664-C-J-PLAN-MTSS-MIVAH- S-MEP-SP del 19 de diciembre de 1997.	Violencia	Violencia	Poner en funcionamiento un sistema de atención integral que permita la detección de la violencia intrafamiliar y el abuso sexual extrafamiliar, la atención oportuna para detener las agresiones y brindar a la persona afectada la intervención que necesite	Presidente de la República, Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Ministro de Justicia y Gracia, Ministro de Planificación y Política Económica, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ministra de Vivienda, Ministro de Salud, Ministro de Educación Pública y la Ministra de Seguridad Pública.
Modificación del monto depósito de Garantía para las trabajadoras domésticas extranjeras que solicitan residencia.	Decreto Ejecutivo 26634-SP del 9 de enero de 1998.	Mujeres Migrantes y Extranjeras.	Derechos Laborales	Establece un depósito de garantía menor para las trabajadoras domésticas extranjeras que soliciten residencia en el país.	Presidente de la República y Ministra de Seguridad Pública.



Proyectos de Ley
Pendientes en la
Corriente Legislativa

Persona
Mayor

Proyecto de Ley Integral para la Persona Mayor

Expediente 12.812

Esta iniciativa es de varios diputados que conformaron una comisión especial para su redacción. Obtuvo dictamen afirmativo en la Comisión de Asuntos Sociales el 2 de octubre de 1997 y paso al Plenario Legislativo.

El principal fundamento para crear una ley de tipo integral para las personas mayores, nace de la necesidad de reconceptualizar la vejez como una etapa más de la vida, llena de posibilidades y oportunidades, que debe transcurrir aceptando que la declinación de habilidades y capacidades que a veces la acompaña, se debe más a falta de entrenamiento y al desinterés, que al proceso mismo del desgaste biológico normal. Un Plan aprobado en Viena en 1982 indica que la formulación y ejecución de políticas relativas al envejecimiento, son un derecho soberano y una responsabilidad de cada Estado, que éste debe ejercer sobre la base de sus necesidades y objetivos nacionales concretos.

Atribuye así una responsabilidad especial a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a todos los interesados con los senescentes más vulnerables, en particular las personas pobres, muchas de Zzzlas cuales son mujeres, y procedentes de zonas rurales.

El Programa Regional de Salud de los Ancianos de la Organización Panamericana de Salud (OPS/OMS) recomienda enfáticamente la necesidad de que se establezcan en cada país las normas de atención de las personas mayores a partir de modelos orientados a la familia y a la comunidad, donde se generen acciones preventivas y de promoción de la salud. Este programa recomienda evaluar los proyectos ya existentes para personas mayores y mejorar sus condiciones físicas y de funcionamiento.

En cuanto a la situación de Costa Rica se hace evidente que, debido a una decreciente natalidad y a una alta esperanza de vida al nacer (aproximadamente 74 años para hombres y 78 para mujeres) su población se encuentra en una etapa de transición demográfica durante la cual envejecerá a un ritmo acelerado. La población mayor de 60 años se estimó en 254.000 personas en la Encuesta Nacional de Hogares de Propósitos Múltiples de 1994, constituyendo un 7.7% de la población total y para el año 2025 se estima que llegará a 750.000 habitantes.¹³

En el criterio emitido por el CMF se da el apoyo a este proyecto, considerando:

- * Que los derechos humanos de las personas mayores de edad a proteger, están incorporados incluso en la especificidad de la violencia. En este último sentido, no hay procedimientos especiales para casos de emergencia, pero la Ley contra la

13 Exposición de Motivos de la Asamblea Legislativa Expediente 12.176

- Violencia, permite al Juez de Familia, varias posibilidades para lograr proteger a la persona mayor.
- * La representación en el Consejo Nacional de la Persona Mayor debe abrirse a las organizaciones no gubernamentales y no cerrar la representación únicamente a una institución gremial.
 - * Contempla un esquema de organización similar al PLANOSI, con la coordinación interinstitucional, resaltando los derechos humanos y los servicios privilegiados para las personas que vivan la condición específica. Tiene una concepción integral y de interés público.
 - * El CMF recomienda que el Consejo Nacional de la Persona Mayor que se crea mediante este proyecto de ley, se adscriba al Ministerio de Salud ya que es compatible con las funciones de este Ministerio y con la Ley General de Salud.
 - * Recomienda la participación del CMF en el Consejo Nacional.

Contenido del proyecto de Ley:

- Garantiza la igualdad de oportunidades y vida digna a las personas mayores en todos los ámbitos.
- Define a la persona mayor de 65 años o más, costarricense o extranjera, con residencia en el país.
- Establece un conjunto de derechos de la persona mayor para el mejoramiento de su calidad de vida.

- Establece un conjunto de beneficios como descuentos de tarifas en todo tipo de transporte, sobre el valor de boletos de ingresos a centros estatales de entretenimiento, recreación y cultura, descuento por hospedajes en hoteles y otros centros turísticos, en servicios de hospitales, clínicas, laboratorios y farmacias privadas, descuentos en prótesis, ortesis y ayudas técnicas, reducción porcentual en las tasas de interés social de préstamos personales e hipotecarios de la vivienda. Para el disfrute de esos beneficios crea un carné de identificación.
- Establece el deber del Estado de garantizar, las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda y desarrollo integral a las personas mayores y el deber de preparar en forma adecuada a los trabajadores para la jubilación. Además establece un conjunto de deberes de la sociedad con la persona mayor.
- Crea el Consejo Nacional de la Persona Mayor, como órgano adscrito al Ministerio de Salud, con desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental para ejecutar los fines que se le asignen.

Derecho
Constitucional

Reforma a los artículos 20 y 33 de la Constitución Política

Expediente 12.037

La iniciativa surge de una Comisión Especial integrada por Ricardo Garrón, Lorena Vásquez, y María Lidya Sánchez, obtuvo dictámen afirmativo de mayoría el 10 de noviembre de 1994. Está pendiente para su discusión en el Plenario Legislativo.

El fortalecimiento de la democracia depende de su constante perfeccionamiento y la Ley es un instrumento que facilita el cambio y el mejoramiento de las instituciones que le dan impulso.

La lucha de las mujeres costarricenses por lograr la igualdad en el terreno cívico-político empezó desde finales del siglo pasado y se acentuó en las primeras décadas del actual, presionando de muy diversas formas para que las mujeres obtuvieran el status de ciudadana y el derecho al voto, lo cual lograron hasta 1949 con la promulgación de la Constitución Política.

Sin embargo el lenguaje que se utilizó en la redacción de nuestra Carta Magna es sexista, y por ello los cambios hacia la equidad y la igualdad deben partir de este texto constitucional.

Atendiendo el principio constitucional y de derecho internacional que prohíbe la discriminación entre el hombre y la mujer consagrado en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer, ratificada por Costa Rica en 1985, se promueve un proyecto de reforma constitucional.

El objetivo de esta iniciativa legislativa es modernizar la Constitución Política costarricense, adecuarla a nuevas doctrinas que buscan la igualdad de los sexos y la equidad de género.

El texto de la Constitución Política de 1949 utiliza el término hombre como sinónimo de ser humano, el artículo 20 afirma que: " Todo hombre es libre en la República...", el artículo 33 establece: "Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana". El lenguaje utilizado al usar el término hombre es una discriminación contra la mujer.

El proyecto pretende que a partir de las modificaciones a la Constitución Política, pueda originarse un cambio en toda la legislación con el objetivo de subsanar el espíritu androcentrista que tienen la mayoría de las normas jurídicas.

El PIOMH apoya esta reforma constitucional considerándola fundamental para afirmar el camino hacia la igualdad y la equidad entre los géneros (Acción 1.1.1).

La reforma a los artículos 20 y 33 de la Constitución Política es el inicio para lograr que la igualdad entre mujeres y hombres se formalice.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Elimina el lenguaje sexista que contiene la Constitución proponiendo que el Artículo 20 exprese: "Toda persona es libre en la República; no puede ser esclavo ni esclava quien se halle bajo la protección de sus leyes" y el Artículo 33 expresa: "Toda persona es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".
- Supera prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la inferioridad o superioridad.
- La reforma constitucional permitirá que en los fallos administrativos y los judiciales se respeten el derecho a la igualdad y a la libertad de todas las personas.

Institucionalidad

Proyecto de Ley Creación del Instituto Nacional de las Mujeres

Expediente 12.801

Esta iniciativa de ley presentada por el Poder Ejecutivo el 26 de noviembre de 1996, obtuvo Dictamen Afirmativo de Mayoría el 17 de febrero de 1998.

A pesar de que en la Ley de Creación del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia le confiere al Centro competencias amplias en los diferentes campos de acción en pro del mejoramiento de la condición y posición de las mujeres, se enfrenta a limitaciones en razón de su naturaleza jurídica, pues no cuenta con el desarrollo administrativo requerido para su accionar y se encuentra sujeto al orden de prioridades de la voluntad política imperante. Esta situación lo enfrenta a una franca contradicción con su competencia legal de ente gestor, rector y coordinador de las políticas públicas de promoción de la mujeres.

La idea de crear una institución autónoma, con estas competencias, es acorde con la importancia que políticamente tiene el tema dentro de la sociedad costarricense y permite además el despliegue de una acción institucional ágil, técnica, eficiente y con una participación importante de la sociedad civil.

El Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (PIOMH), plantea la aprobación de la Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres, argumentando que es necesario elevar al

máximo nivel político y administrativo al CMF, con el objetivo de que la promoción de las mujeres sea llevada a cabo por una institución autónoma de la Administración Pública, que otorgue mayores competencias al Mecanismo Nacional para la Equidad de Género (Acción 1.2.1).

El CMF estuvo cerca de todo el proceso de discusión del proyecto de ley, traduciendo las inquietudes presentadas por el Movimiento de Mujeres en mociones, que vinieron a fortalecer el proyecto. También el CMF emitió su propio criterio con el propósito de mejorar el proyecto.

Los aspectos esenciales de este criterio son los siguientes:

- Enfatiza la necesidad de la creación de una institución autónoma que coordine, elabore y supervise las políticas públicas de promoción de las mujeres y la familia con una perspectiva de género.
- Indica que la creación del Instituto de las Mujeres no atentaría constitucionalmente contra las funciones del Patronato Nacional de la Infancia porque las competencias de cada institución son excluyentes.
- Recomienda las modificaciones que deben hacerse al texto especialmente en cuanto a la organización de la entidad autónoma y sus atribuciones. Algunas de ellas se incorporaron al texto sustitutivo que fue aprobado en Comisión.

- El CMF considera fundamental elevar el status legal y administrativo del Mecanismo Nacional para la Equidad de Género en el Estado Costarricense, con el fin de facilitar sus competencias en torno al diseño de políticas sobre estas materias, así contemplado en el PIOMH. (Acción 1.2.1).

Contenido del Proyecto de Ley:

- Formula la creación del Instituto Nacional de las Mujeres como una Institución Autónoma .
- Define lo relativo a la organización administrativa del Instituto Nacional de las Mujeres.
- Otorga al Instituto la formulación e impulso de la Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género en forma coordinada con las instituciones públicas, las instancias estatales y las organizaciones sociales que desarrollan programas para las mujeres, así como velar por su cumplimiento.
- Define la coordinación entre las instituciones públicas para el establecimiento y ejecución de las políticas y acciones sectoriales acordes con la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género.
- Propicia la participación social, política, económica y cultural de las mujeres.

- Define el impulso a programas para que las mujeres desarrollen plenamente sus derechos humanos en condiciones de equidad e igualdad con los hombres.
- Crea el Foro de Organizaciones Sociales como ente consultivo que contribuirá a la toma de decisiones del CMF.

Proyecto de Ley Creación de la Dirección General de Atención y Apoyo a la Mujer Víctima de Violencia

Expediente 12.709

Esta iniciativa fue presentada por el diputado Alejandro Cháves Ovaes y pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

Mediante Decreto Ejecutivo 19574-G el 30 de marzo de 1990, se creó la Delegación de la Mujer como dependencia adscrita al Despacho del Viceministro de Gobernación y Policía con el objeto de que esta instancia asegurara a las mujeres la atención, recepción de denuncias e investigación de todo acto de agresión en su contra. Posteriormente mediante decreto ejecutivo 25444 impulsado por el Ministerio de Gobernación y Justicia, se modifica el decreto inicial y se adscribe la Delegación de la Mujer al Ministerio de Justicia.

Con la aprobación de la Ley contra la Violencia Doméstica, en su artículo 21, le corresponde al CMF vigilar por el cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y en tal sentido lo faculta para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

El CMF tiene la potestad de llevar a cabo los programas de capacitación necesarios, dirigidos a funcionarios/as públicos/as encargados de aplicar esas políticas. En la citada Ley se establece la obligación del CMF de desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que pueden ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género o trabajar para prevenirla. Como se expuso en el apartado de decretos ejecutivos, recientemente se aprobó el Sistema Nacional para la Atención y la Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Con respecto a este proyecto de ley, el CMF emitió criterio técnico en su oportunidad y recomendó lo siguiente:

El CMF reconoció la valiosa labor que realiza la Delegación de la Mujer pese a los escasos recursos materiales, económicos y humanos con que cuenta. Reconoció su esfuerzo y dedicación así como la importancia de dotarla de mejores condiciones que le permitan el desarrollo efectivo de sus funciones.

Sin embargo, por todos los fundamentos legales anteriormente expuestos y en aras de evitar la duplicidad y dispersión de funciones en relación con la violencia intrafamiliar contra las mujeres, y con el firme propósito de brindar a la población afectada por la violencia, mecanismos reales y eficaces en la atención de su problemática, recomendamos que la Delegación de la Mujer se fortalezca y traslade al Centro como un área más de las que integran al CMF. Esta inserción de la Delegación de la Mujer al Centro, pretende unificar funciones y esfuerzos, así como

especializar a la institución como ente rector dentro de la sociedad costarricense, a fin de brindar un mejor servicio a las mujeres e hijas/os víctimas de la violencia doméstica.

Las políticas de racionalización del gasto público serían contravenidas con la creación de la Dirección General que se pretende, puesto que equivale a crear una estructura paralela a la que tiene el CMF, a la que a su vez habría que dotar a su vez de todos los recursos necesarios para su funcionamiento, lo que implicaría un gasto muy fuerte para el Estado.

Recomendó que se aprovechen al máximo los recursos con que actualmente se cuenta, a saber la atención legal y psicológica directa a las mujeres víctimas de violencia, y a sus hijos e hijas, que por separado y casi paralelamente han venido desarrollando tanto la Delegación como el Centro.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Pretende elevar el status de la Delegación de la Mujer y convertirla en un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, con personalidad jurídica instrumental para administrar su presupuesto y celebrar convenios administrativos de colaboración, que le permita cierta independencia en su funcionamiento y en el manejo de su presupuesto para la ejecución de sus atribuciones.¹⁴

14 Exposición de Motivos de la Asamblea Legislativa Expediente 12.709.

Proyecto de Ley: Creación de la Fiscalía Especial contra la Violencia Doméstica y los Delitos contra la Violencia Sexual

Expediente 13.050

Este proyecto de ley es iniciativa del legislador Constantino Urcuyo y pasó a estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa el 12 de noviembre de 1997.

La justificación de este proyecto expresa que la familia es el eje central de nuestra sociedad. Se entiende la familia como el conjunto de personas que guardan entre sí una condición común. Jurídicamente la familia se concibe como un grupo de personas unidas por vínculos jurídicos, biológicos, de afinidad o de hecho.

La Constitución Política costarricense tutela de manera especial esta institución, protegiendo en forma especial a las niñas, a los niños, a los ancianos/as y a las mujeres.

Históricamente las mujeres han sido relegadas a una posición de subordinación al hombre, asignándole un papel social y económico secundario. Al interior del hogar la situación de las mujeres cada día se torna más crítica, debido a que la autoridad que ejercen los hombres muchas veces se traduce en situaciones de violencia contra ella que es legitimada por factores culturales y sociales.

Con el fin de tutelar los derechos de las mujeres como las personas más expuestas a sufrir la violencia dentro de las familias, surgió en 1996 la Ley contra la Violencia Doméstica. De esta manera el país responde con los compromisos asumidos en julio de 1995 al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Esta Convención establece en el inciso b) del artículo 7 que los Estados se comprometen a "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer."

Las denuncias en los Tribunales de Justicia por violencia doméstica se han incrementado en los últimos años, quizá debido a las campañas sobre este tema que se han difundido por los medios de comunicación. Este aumento ha provocado una demanda excesiva de los servicios judiciales especializados en este tema, lo cual ha ocasionado retrasos en la administración de la justicia, atentando contra la seguridad de las mujeres víctimas.

La administración de justicia debe modernizarse en el tema de violencia hacia las mujeres, permitiendo mayor accesibilidad y prontitud en las soluciones a litigios relacionados con esta materia.

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal crear una fiscalía especial como parte de los órganos del Ministerio Público que actúe de manera más eficiente y accesible en la solución de los conflictos generados por la violencia doméstica y delitos contra la libertad sexual, ampliando así las posibilidades de atención a esta problemática.

Contenido:

Reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, para que dentro de los órganos de este se contemple al Fiscal especial para delitos de violencia doméstica y contra la libertad sexual.

Además reforma el artículo 22 de ese mismo cuerpo legal estipulando la forma en que debe ser nombrado el nuevo Fiscal, enuncia que este será nombrado por el Fiscal General de la República de una terna presentada por el CMF.

Proyecto de Ley: Reforma al Código Municipal y Electoral (Oficinas Municipales de la Mujer)

Expediente 12.712

Esta iniciativa fue presentada por los diputados Humberto Fuentes González, Marlene Gómez Calderón, Edelberto Castilblanco, Alexander Salas, Rodrigo Gutiérrez Schwanhauser, Alejandro Cháves Ovares y Juan Luis Jiménez Succar. Tiene un dictámen unánime afirmativo rendido el 9 de abril de 1997.

Con la aprobación de esta ley se pretende fortalecer la institución municipal mediante la creación de la figura del alcalde o alcaldesa municipal por la vía de la elección popular.

El CMF propuso incluir en este proyecto de ley la creación de las Oficinas Municipales de Promoción Activa de los Derechos de la Mujer, en el marco de la estructura municipal y con apoyo interinstitucional e intersectorial, como un espacio de servicios de información, orientación y atención a las mujeres, con énfasis en violencia intrafamiliar y difusión de derechos.

**Derechos
Políticos**

Proyecto de Ley: Reforma a los artículos 5 y 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer.

Expediente 12.741

La iniciativa de las legisladoras María Lidya Sánchez y Sandra Pizsk obtuvo Dictamen Afirmativo de Mayoría desde el 29 de abril de 1997. En la actualidad está pendiente para su discusión en el Plenario Legislativo.

Como se ha indicado repetidamente la participación política de las mujeres enfrenta serios obstáculos, cuya remoción se torna indispensable a efecto de superar las barreras de la discriminación negativa. El informe de la Comisión de Derechos de la Mujer del Parlamento Europeo sobre la Mujer en el proceso decisorio de fecha 27 de enero de 1994, resume estos obstáculos de la siguiente forma: "... Los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres a la hora de acceder a un cargo político o de mantenerse en el mismo, pueden dividirse en obstáculos individuales e institucionales. La primera categoría comprende sobretodo, las características personales y las cualidades de los políticos en potencia, en tanto que la segunda se refiere tanto a los aspectos del sistema social como del político...".¹⁵

15 Exposición de Motivos Expediente 12.741, Asamblea Legislativa

En atención a esta realidad el proyecto de ley se propone asegurar la participación de las mujeres, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de los puestos de elección popular dentro de los partidos políticos, reconociendo así la situación de desigualdad que afecta específicamente a las mujeres. Con los instrumentos jurídicos modernos, se reconoce el principio de la igualdad y el derecho a la no discriminación, como derechos universales y piedra angular de todo ordenamiento jurídico de las sociedades democráticas. Asimismo, se reconoce la igualdad de derechos políticos, tanto a elegir como a ser elegidas representantes.¹⁶

El compromiso de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, se ha venido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico con la ratificación de la Convención de la ONU, con la promulgación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer y en el sistema de cuotas de participación política incorporadas al Código Electoral vigente. Pese a ello tal como lo expuso el Centro ante el Tribunal Supremo de Elecciones, en la participación política y en el derecho a ser elegidas las mujeres, siguen experimentando situaciones discriminatorias por resultado, como quedó demostrado en el proceso de elección popular reciente.

16 Dictámen Afirmativo de Mayoría. Comisión de Asuntos Sociales, Asamblea Legislativa, abril 1977.

En seguimiento a las reformas al Código Electoral, expuestas en el apartado III Leyes aprobadas 1994-1998, el CMF comentó específicamente las normas contenidas en este Proyecto de Ley mediante criterio emitido ante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, recalcando la importancia de mantener en el artículo 5 la disposición que establece la cuota mínima de participación de las mujeres en la estructura partidaria que debe aplicarse "especialmente en los órganos de dirección política y de representación en todos los niveles". Las reformas aprobadas en diciembre de 1996 al actual Código Electoral establecen la obligación de los partidos de incluir dos aspectos importantes en sus estatutos; mecanismos para garantizar la participación de un 40% de mujeres en la estructura partidaria y la designación de ese 40% de mujeres en puestos elegibles. No obstante, ya hemos escuchado opiniones en los partidos políticos en el sentido de que la estructura partidaria incluye únicamente los órganos que según el Código Electoral comprenden la organización de los partidos: las asambleas distritales, las cantonales, las provinciales y las nacionales. Si se legitima esta interpretación, quedarán por fuera de aplicación de las cuotas otros órganos del partido donde se toman decisiones fundamentales.

Según el criterio del CMF, uno de los objetivos centrales del proyecto de ley deberá ser, efectivamente, garantizar la participación de una cuota mínima de mujeres en puestos elegibles en las papeletas para los puestos de representación popular. Considera que debe incluirse ya sea por ley o reglamento de cada partido una disposición específica que garantice lo siguiente:

Para la representación en la Asamblea Legislativa deberá tomarse, por separado, el número de plazas de diputados adjudicadas a cada partido político. Además, deberá tomarse el número de plazas, por provincia. Esto es muy importante para lograr que cada provincia tenga mujeres representantes. De lo contrario, podría suceder que la representación de las mujeres se concentre en una u otra provincia o que en la asignación de candidaturas a diputados(as), unas provincias se confíen en que la representación de las mujeres sea asumida por otras provincias. De igual forma para la representación en las Municipalidades: deberá tomarse el número de plazas adjudicadas a cada partido político por separado y por cantón.

En el citado criterio se considera que la designación de mujeres en cargos públicos no debe depender exclusivamente de los estatutos de los partidos políticos. Si la norma de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer no se ha cumplido, menos aún con cuota. Los estatutos de los Partidos Políticos no son vinculantes para el candidato electo de manera que, nombrar mujeres queda absolutamente a su voluntad. Por lo demás, el nombramiento de los ministros es una atribución exclusiva del Presidente según lo establece la Constitución Política, lo que significa que habría que reformarla. Los otros nombramientos son de orden administrativo y lo que se sugiere es preparar una serie de normas que obliguen a las distintas instituciones estatales a incorporar en sus reglamentos internos para el nombramiento de personal, disposiciones que garanticen la participación paritaria de mujeres y hombres en puestos de toma de decisiones. Por simple que parezca, una de

las normas deberá ser necesariamente la obligación de las instituciones de recabar y procesar la información sobre sus recursos humanos, desagregada por sexo. Otra disposición central debería orientarse a establecer mecanismos y procedimientos para ir garantizando el acceso paritario de las mujeres a puestos de decisión en la administración pública. Debe garantizarse la permanencia de dichos mecanismos, institucionalizándolos por medio de leyes y reglamentos. Lo que se pretende es que el acceso paritario de las mujeres a puestos de decisión política se convierta en una política de Estado. Es decir, que trascienda los estrechos marcos de los períodos gubernamentales y deje de depender de la voluntad de los partidos políticos y de la élite gobernante de turno.

El proyecto de ley no se propone modificar en su totalidad el Capítulo II " De los Derechos Políticos y de los Derechos para Ejercer Cargos Públicos" de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. No obstante, es importante tener presente que los derechos políticos de las mujeres no se limitan a su participación político partidaria y en cargos públicos. El CMF propuso que tratándose de un capítulo de derechos políticos de las mujeres, deberían reconocer los intereses y derechos de la participación política de las mujeres desde otros espacios, principalmente desde la sociedad civil.¹⁷

17 Posición del CMF con respecto al proyecto "Reforma a los artículos 5 y 6 de la Ley de la Promoción Social de la Igualdad Social de la Mujer" Asamblea Legislativa, Expediente 12.741, abril 1977.

Contenidos del Proyecto de Ley:

- Establece que los partidos políticos deberán contener los mecanismos que aseguren la participación mínima de un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en la estructura partidaria, especialmente en los órganos de dirección política y de representación en todos los niveles, así como las normas para garantizar que las papeletas para puestos de elección popular, sean ocupadas por mujeres por un porcentaje mínimo del cuarenta por ciento (40%) de puestos elegibles.
- Define como puestos elegibles, el número de plazas obtenidas por el respectivo partido político en la Asamblea Legislativa y en cada una de las municipalidades, tomadas por separado, en la elección inmediata anterior.
- Prevee que si el partido político postula candidatos por primera vez o si habiendo participado en la elección inmediata anterior no hubiera alcanzado ninguna plaza electa; o que habiendo postulado candidatos en otras elecciones no lo hubiera hecho en la elección inmediata anterior se tomará como puesto elegible uno.
- Establece que para la aplicación de estas normas, los partidos políticos deberán reglamentar lo así dispuesto para garantizar el cumplimiento de la meta establecida.
- Garantiza que los partidos políticos deben tomar las previsiones necesarias para asignar al menos el diez por ciento (10%) del aporte estatal a las cam-

pañas políticas, el cual se destinará a financiar programas de capacitación y formación política a las mujeres.

- Establece que los estatutos de los partidos políticos deberán contener los mecanismos eficaces que aseguren, en caso de resultar ganador en los procesos electorales, el compromiso del nombramiento de un cuarenta por ciento (40%) de mujeres en los puestos de Ministerios, Viceministerios, Oficinas Mayores, Direcciones Generales de órganos estatales, así como en las Presidencias Ejecutivas, Juntas Directivas, Gerencias y Subgerencias de las Instituciones Autónomas.
- Establece que el Tribunal Supremo de Elecciones no inscribirá un partido político cuando no cumpla con las disposiciones contenidas en esta ley. El Tribunal Supremo de Elecciones no oficializará ninguna papeleta para puestos de elección popular ni validará las elecciones y nombramientos en los distintos órganos de dirección y representación al interior de los partidos políticos, cuando no cumplan con las normas relativas a la cuota mínima de participación de mujeres.

Salud

Proyecto de Ley General sobre el VIH- SIDA

Expediente 12.406

Esta iniciativa presentada por el legislador Rodrigo Gutiérrez Schwanhauser obtuvo su aprobación en el Plenario Legislativo. El Presidente de la República y el Ministro de Salud interponen el veto parcial No. 7726 el 22 de diciembre de 1997, porque juzgan necesario hacer reformas al decreto legislativo No. 7726 denominado " Ley General sobre el VIH-SIDA", una de ellas es la eliminación del Departamento Nacional del Control del VIH-SIDA, como ente rector que se crea mediante esta ley. El fundamento del veto es porque actualmente el Ministerio de Salud se encuentra en un proceso de reestructuración mediante el cual se están eliminando aquellas unidades administrativas, que están identificadas con una sola enfermedad, tal es el caso del Departamento de Control del Sida. Las nuevas funciones del Ministerio de Salud van orientadas a abordar la atención de los problemas de acuerdo a funciones estratégicas y no por enfermedades o disciplinas específicas.

El objetivo de este Proyecto de Ley es prevenir y proteger la salud de las personas del contagio del VIH-SIDA y de otras enfermedades contagiosas de transmisión sexual, que también se pueden transmitir por medio de transfusiones sanguíneas, o sus derivados, por el uso de equipos de inyección sin esterilizar, de la madre al feto o recién nacido, en el momento de parto, o por medio de la leche materna.

El Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres -PIOMH- impulsa este proyecto de ley, al considerar que las mujeres constituyen uno de los grupos de mayor riesgo de contagio (Acción 1.6.5).

Por tanto es necesario regular esta materia dentro de un contexto jurídico, unitario, sistemático y coherente que proporcione una estructura para que el Estado pueda fundamentar políticas institucionales acorde con las directrices de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización de las Naciones Unidas.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Define que la ley tiene por objetivo la educación, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y la atención e investigación sobre el virus del SIDA.
- Crea el Departamento Nacional de Control de VIH-SIDA, como una dependencia especializada del Ministerio de Salud.
- Establece las obligaciones de ese Departamento en cuanto al diseño y ejecución de un Programa Nacional de Sida.
- Establece el reconocimiento de los derechos fundamentales de las personas infectadas.
- Prohíbe la discriminación o trato degradante a los enfermos de sida, sus parientes y allegados.

- Estipula las acciones de prevención y atención del Sida.
- Establece las reglas de la Vigilancia Epidemiológica.
- Define que la donación de sangre, leche materna, órganos y tejidos siempre será gratuita.
- Establece las acciones de prevención tanto del Sida como de otras enfermedades de transmisión sexual.
- Establece las reglas del Sistema Penitenciario con respecto a esta enfermedad.
- Define que el PANI debe coordinar con el Departamento Nacional de Control de VIH-SIDA, programas de prevención y educación dirigidos a los menores trabajadores de la calle.
- Tipifica penalmente la propagación del Sida y las demás enfermedades infecto-contagiosas,
- Define como contravención al que discrimine a una persona en razón de su raza, nacionalidad, género, opción política, religiosa o sexual; su situación económica, estado civil o algún padecimiento en la salud.

Proyecto de Ley que regula los procedimientos de fecundación asistida

Expediente 12.291

Este proyecto de ley es iniciativa presentada por los Diputados Mary Albán López y Hernán Bravo Trejos, pasó a estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa el 31 de mayo de 1995.

El objetivo es regular de una manera sistemática y efectiva el procedimiento de reproducción asistida, en especial la inseminación artificial y la fecundación extracorpórea.

Según los proponentes el contenido del proyecto se hizo atendiendo a criterios médicos, legales y religiosos.

Existe un vacío legal en esta materia y la única disposición legal que hace referencia es la relativa al artículo 72 del Código de Familia que regula la inseminación artificial. Consideran los legisladores que la regulación de la fecundación asistida e inseminación artificial debe ampararse a los derechos tutelares reconocidos en el derecho interno y otros recogidos en diversos instrumentos jurídicos de derecho internacional.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Establece las regulaciones específicas y requisitos para poder llevar a cabo la inseminación artificial y la fecundación extracorpórea.
- Define la regulación a los bancos de semen y el registro de donantes.
- Establece los derechos y deberes derivados de estas técnicas.
- Crea una Comisión Nacional de Fecundación Asistida, la cual controlará el procedimiento de todas las clínicas y Centros de Salud donde se lleven a cabo estos procedimientos
- Define las infracciones y sanciones al desacato de las disposiciones legales

Ley de Protección a la Integridad del Cuerpo Humano

Expediente 12.637

Este proyecto se mantiene para su dictamen en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

El objetivo principal es regular mediante normas de derecho positivo la integridad del cuerpo humano y del material genético de nuestra especie, con el fin de salvaguardar y asegurar el respeto a la vida humana, considerada como derecho fundamental en nuestra Constitución y en el derecho internacional.

Los avances científicos en aspectos genéticos, de reproducción asistida, de obtención y trasplante de órganos, hace necesario e ineludible que se regule todo lo relacionado con estos temas. Ello con el objetivo de que los avances, investigaciones y tratamientos tengan claramente definidos límites de índole jurídica, ética y moral para que no se atente contra la vida de la persona considerada esta desde un punto de vista integral.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Define la Creación de un Consejo Nacional de Técnicas Médicas Especiales.
- Incorpora los límites a la investigación científica en seres humanos.

- Regula la terapia genética y celular.
- Modifica la Ley sobre trasplante de órganos y materiales anatómicos humanos, mediante una nueva normativa que deben cumplir las unidades de trasplante para autorizar la implantación de órganos y otros materiales anatómicos humanos, incluyendo un artículo que norma la obtención de los mismos de las personas fallecidas, así como la creación, instalación y funcionamiento de bancos de órganos y materiales anatómicos humanos.
- Introduce las técnicas y normas de aplicación a la fecundación asistida, incluyendo las unidades asistenciales, la creación de bancos de material genético humano y los bancos de embriones, así como la utilización del mismo en estos tipos de fecundación y su posible donación.
- Incluye reformas a los Códigos Civil y de Familia para implementar los objetivos y fines de la Ley.

Derechos
Económicos y
Sociales

Proyecto de Ley: Creación del Fondo Nacional para la Mujer

Expediente 12.940

Esta iniciativa fue presentada por los diputados Edelberto Castilblanco y María Lidya Sánchez el 2 de julio de 1997.

El derecho de las mujeres a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero y el acceso de las mujeres en zonas rurales a obtener créditos, préstamos agrícolas, servicios de comercialización, tecnologías apropiadas y a recibir un trato igual en los planes de reforma agraria, son compromisos adoptados en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El Gobierno de Costa Rica se ha comprometido a través del PIOMH a ejecutar acciones específicas destinadas a eliminar los obstáculos que impiden a las mujeres acceder al financiamiento del mismo modo que los hombres.

En este contexto, mediante un proceso de esfuerzo interinstitucional se han identificado algunas limitaciones relacionadas con el acceso al crédito por parte de las mujeres:

- * Políticas reglamentarias rígidas que en la práctica limitan el acceso de las mujeres al crédito, obstaculizando el desarrollo del sector microempresa-

rial femenina, como la falta de garantías reales para garantizar los créditos, sobre todo en el área rural.

- * Los servicios no financieros como asistencia técnica, gestión empresarial y comercialización continúan siendo elementos críticos para su desarrollo.
- * No ha existido una evaluación de las condiciones generales existentes en el país para comprender la dinámica del sector y poder establecer una estrategia bien enfocada para el desarrollo de las microempresas.
- * Falta de programas educativos y de comunicación dirigidos a eliminar las actitudes negativas y prejuicios en contra de las mujeres.
- * Factores de carácter socio-cultural que inhiben a las mujeres en sus demandas de recursos financieros.
- * Con respecto a la oferta, existen prejuicios acerca de cómo los funcionarios(as) encargados de recibir sus demandas perciben el papel de las mujeres y cómo juzgan su capacidad para el desarrollo de proyectos.

Con base en esta fundamentación el CMF rindió criterio sobre un anteproyecto de creación de un Banco denominado "Ley Orgánica del Banco Apromujer" que da origen a esta iniciativa.

Este proyecto justifica la creación de un Fondo Nacional para la Mujer argumentando que en la actualidad en el Sistema Bancario Nacional no existen productos bancarios exclusivos para mujeres ni líneas de créditos específicas. El Fondo que se pretende crear realizará sus labores a partir de un sistema de crédito con facilidades, que se otorgaría tanto a personas físicas como jurídicas que inician actividades y que en su mayoría no sean sujetas de crédito para las líneas ordinarias, debido al volumen de su producción o por la insuficiencia del respaldo o garantías.¹⁸

Contenido de la Ley:

- Crea el FONAMUJER como un órgano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para lo cual contará con personería jurídica instrumental.
- Propone lograr la consolidación de un sistema de crédito que promueva el desarrollo de proyectos productivos para mujeres, especialmente para las de escasos recursos, establecer un medio de financiamiento para el desarrollo de las mujeres y sus familias, por medio de educación, capacitación y asistencia técnica; canalizar fondos para programas sociales de interés nacional; brindar apoyo técnico y financiero a las organizaciones femeninas sin fines de lucro, que trabajen en beneficio del desarrollo integral de las mujeres; financiar

18 Exposición de Motivos, Expediente 12.490 Asamblea Legislativa, la Gaceta No. 167 del 1 de setiembre de 1997.

investigaciones que contribuyan a su desarrollo; apoyar programas que beneficien a las mujeres en el fortalecimiento de su autoestima y que fomenten en ellas una imagen positiva; dar asistencia económica especialmente a las trabajadoras, amas de casa, microempresarias, profesionales, campesinas, cooperativas y asociaciones femeninas sin fines de lucro, que la soliciten para incursionar en el mercado mediante proyectos de pequeña y mediana empresa, dirigidos a lograr la satisfacción de sus necesidades de crédito, desarrollar todos aquellos servicios financieros que ayuden al progreso de las mujeres.

- Estará administrado por una Junta Directiva conformada por dos representantes del Poder Ejecutivo, dos representantes de la Asociación Programa Nacional de Asesoría y Capacitación para la Mujer (APROMUJER) y un representante del Banco Fiduciario nombrada por un período de 4 años.
- Establece que para el financiamiento específico y exclusivo de FONAMUJER se creará un impuesto del 1% sobre la venta y distribución de cervezas, licores y bebidas fermentadas similares, nacionales y extranjeras. La base impositiva será el precio neto de venta, entendido como el precio al consumidor.

Proyecto de Ley: Adición a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional sobre la Promoción de la Participación Crediticia de la Mujer

EXPEDIENTE 13.083.

La iniciativa es del diputado Constantino Urcuyo Fournier y pasó a estudio de la Comisión de Asuntos Económicos el 27 de noviembre de 1997.

La participación de las mujeres en el campo de la producción y el desarrollo económico y social del país es cada vez más activa, sin embargo éstas a menudo son excluidas del crédito financiero.

Asimismo el capital destinado a créditos específicos para el desarrollo de actividades de las mujeres es relativamente bajo, lo cual se debe primordialmente a que existe mecanismos rigurosos para seleccionar a las personas beneficiarias y sobre todo porque las mujeres no pueden cumplir con todos los requisitos establecidos.

De esta forma muchas mujeres se ven imposibilitadas para obtener crédito dirigido a desarrollar alguna actividad productiva que les traiga beneficios tanto a ellas como al resto de integrantes del grupo familiar.

Es necesario que el Estado implemente medidas que garanticen el acceso de las mujeres a la cartera crediticia de sus bancos, en pro de un desarrollo económico más igualitario.

La legislación debe adecuarse con el objetivo de promover a la pequeña empresaria, otorgar acceso prioritario de las mujeres a la cartera de crédito de los bancos estatales y adoptar las medidas publicitarias para atraer a este sector de la población.

El proyecto de ley tiene por objetivo primordial que se adicionen medidas que faciliten el crédito a las mujeres microempresarias, fomentando así su desarrollo personal en un contexto de desarrollo nacional.

Contenido:

- La propuesta de reforma legislativa al artículo 109 bis de la ley citada obliga a los bancos comerciales estatales a promover el desarrollo de la mujer, para lo cual deben dedicar al menos 30% del capital total destinado a la cartera de crédito .
- Asimismo los bancos deberán adoptar medidas publicitarias que tiendan a atraer a las mujeres a solicitar créditos.

Pobreza

Proyecto de Ley: Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza

Expediente 12.899.

Esta iniciativa fue presentada por la diputada María Lidya Sánchez el 29 de mayo de 1997 y obtuvo dictamen afirmativo de mayoría.

El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, en el marco del Plan Nacional de Combate a la Pobreza, impulsó durante el período 1994-1998 el Eje Mujeres, el cual surge como parte de la urgente necesidad de atender la problemática de pobreza que vive este sector de la población.

El Eje Mujeres integra una estrategia de trabajo intersectorial e interinstitucional que favorece la creación de condiciones personales, institucionales y comunitarias para un acceso más equitativo de las mujeres a los recursos y servicios que la sociedad ofrece: trabajo remunerado y recursos reproductivos, capacitación laboral que no enfatice en los roles tradicionales y menos productivos, alfabetización, información sobre sus derechos y organización de las mujeres, entre otros.

En el contexto del Plan Nacional de Combate a la Pobreza: el FODESAF, el INA, el IMAS y el CMF, han demostrado que a través de la coordinación interinstitucional e intersectorial es posible articular las acciones para satisfacer las demandas de la población de mujeres en condiciones de pobreza.

El presente proyecto de ley pretende mejorar las condiciones de vida de las mujeres pobres del país, mediante un proceso de formación integral, que incluya componentes de capacitación técnica y formación humana, dirigido tanto al fortalecimiento personal y colectivo, como a lograr las condiciones para insertarse de una manera más ventajosa en el mercado laboral, complementado con un incentivo económico. Este proyecto de ley responde así a los compromisos establecidos en la Convención de la ONU sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Plataforma de Acción surgida de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Insta al IMAS a atender en forma permanente a las mujeres jefas de hogar en condiciones de pobreza, de manera tal que les garantice una atención integral.
- Establece que esta atención garantizará el mejoramiento en las condiciones de vida de las mujeres, mediante un proceso de formación integral que comprenda al menos: la capacitación en formación humana, capacitación técnica y un incentivo económico durante el tiempo que participen de los procesos de capacitación.
- Insta al IMAS a coordinar las acciones dirigidas a a atención de las mujeres jefas de hogar en condiciones de pobreza y para ello designará el contenido presupuestario, el apoyo logístico, el equipo, los materiales y el personal necesario.

- Crea la Comisión Nacional Interinstitucional representada por las siguientes instituciones: Instituto Mixto de Ayuda Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia y un representante del sector social nombrado por el Poder Ejecutivo. Establece las funciones de la Comisión que definirá las políticas para la atención de las mujeres en condiciones de pobreza.
- Atribuye al IMAS la responsabilidad de crear las Comisiones de Enlace Regional para coordinar la ejecución de los programas dirigidos a las mujeres.
- Establece que el IMAS financiará la capacitación en formación humana, el INA financiará la capacitación técnica y la Contraloría General de la República velará porque cada institución incluya los rubros de capacitación para la ejecución del programa dentro de sus presupuestos ordinarios.
- Establece que el incentivo económico que se le brinde a las mujeres que participen de los programas se financiará con recursos de FODESAF, el cual deberá estar ligado a los procesos de capacitación por un lapso no menor a seis meses. Este incentivo económico representará no menos del 25% del salario mínimo de un misceláneo 1 de la administración Central del Régimen del Servicio Civil, establecido en el Presupuesto Nacional Ordinario de la República.

El CMF apoyó la presente iniciativa y en su oportunidad emitió criterio instando a los señores diputados y diputadas a acoger este proyecto, enviando para tal efecto las siguientes recomendaciones sobre el contenido del proyecto de ley:

- Sugiere que el texto se armonice con el título del proyecto denominado "Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza"
- Recomienda modificar el cambio del texto en varios artículos de este proyecto de ley:
 - Propone que se designe al IMAS como entidad encargada de atender en forma permanente a las mujeres en condiciones de pobreza, de manera tal que les garantice un atención integral.
 - Recomienda que se incluya la relación directa del incentivo económico con los procesos de capacitación, la inserción laboral y productiva y garantice el acceso de las mujeres a una vivienda digna.
 - Propone que se utilice un lenguaje que incluya a hombres y mujeres en la representación de la Comisión Nacional Interinstitucional que se crea en este proyecto.
 - Propone que dentro de las funciones que le competen a la Comisión Nacional Interinstitucional se incluyan otras relacionadas con la evaluación sobre el impacto del programa, divulgación de sus resultados, definición de procedimientos y mecanismos para la selección

de las mujeres participantes y se le atribuya a esta Comisión la potestad de crear las comisiones interinstitucionales de enlace regional.

- Recomienda que se sustituya el texto de dos incisos del artículo 6 que establece las funciones de la Comisión Interinstitucional que propone el proyecto por los siguientes textos: "...
a) Definirá las políticas y los programas para la atención de las mujeres en condiciones de pobreza, con prioridad a las jefas de hogar...
d) Definirá el número de mujeres en condición de pobreza que atenderá por año. En el caso de las mujeres jefas de hogar, la cobertura no podrá ser menor al 25% de esa población..."
La propuesta de ambos incisos se relaciona con la importancia de que el presente proyecto de ley esté dirigido realmente a brindar la atención de las mujeres en condición de pobreza en general.
- Recomienda que se modifique el artículo 9 para que se incluya que el CMF es el ente encargado de la ejecución del componente de capacitación sobre formación humana, el cual será financiado por el IMAS.
- Recomienda que en el artículo 10 se incremente el incentivo económico que se le brinde a las mujeres en condiciones de pobreza de un 25% a un 30% del salario mínimo de un misceláneo.

Educación

Proyecto de Ley: Instaurar en el primero, segundo y tercer ciclo del Sistema Educativo Costarricense, la enseñanza obligatoria de la asignatura "Teoría de Género y Valores Costarricenses"

EXPEDIENTE 12.088

Esta iniciativa fue presentada por la diputada Mary Albán López; se encuentra actualmente en la Comisión de Asuntos Sociales.

Se introduce señalando que la asignación rígida y estereotipada de los papeles sociales de género que orientan a los hombres para desempeñarse en la esfera pública y a las mujeres para desenvolverse en la esfera privada, determina que entre los sexos se produzca una relación asimétrica, que ubica a las mujeres en una posición de inferioridad y desigualdad respecto de los hombres en todas las esferas de la vida social, económica, política del país.

La desigualdad entre mujeres y hombres es producto de las diferencias en el comportamiento que se interiorizan en el proceso de socialización, en el cual intervienen la familia, la escuela, los medios de comunicación, entre otros.

Particularmente la escuela juega un papel vital en la construcción y reforzamiento de las identidades femeninas y masculinas, así como en la reproducción

de las desigualdades entre los sexos que prevalece en la sociedad.

Desde temprana edad, en la escuela, los niños y las niñas aprenden y refuerzan valores, creencias y concepciones sobre el comportamiento de mujeres y hombres aceptado socialmente y las normas que regulan la convivencia entre los sexos.

En la escuela cotidianamente se tiende a dar un trato diferencial a niñas y niños, lo que repercute de manera negativa en la valoración que se hace de cada sexo y en el desarrollo de relaciones basadas en el respeto, la solidaridad y la igualdad de oportunidades.

Las concepciones que privan en el sistema educativo respecto a los papeles sociales de mujeres y hombres, contravienen los principios democráticos que caracterizan a la sociedad costarricense.

Sin embargo es necesario reconocer también el papel fundamental que puede jugar la educación en la modificación de las actitudes y comportamientos discriminatorios hacia las mujeres, estimulando una educación para la igualdad de oportunidades y derechos para uno y otro sexo.

El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, en su oportunidad emitió criterio sobre este Proyecto de Ley, recomendando lo siguiente:

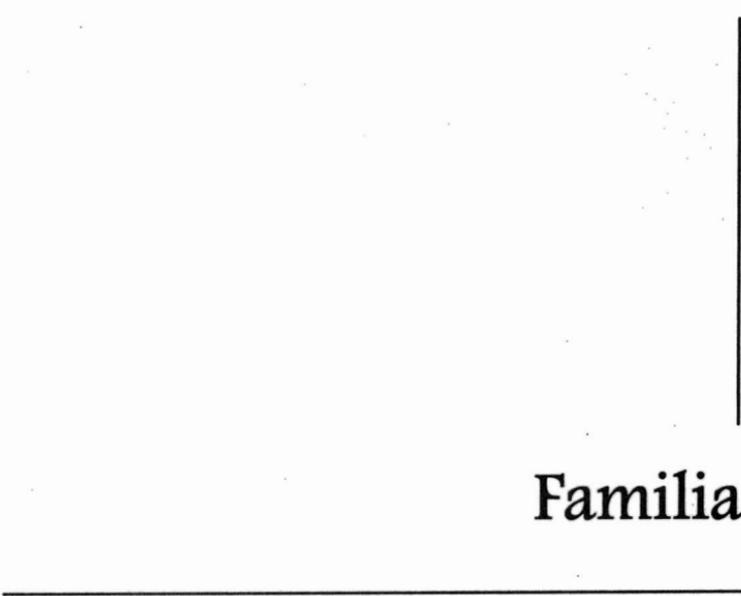
- Que se especifiquen y conceptualicen los valores democráticos costarricenses a que se refiere el proyecto de ley.

- Es necesario que se incluya una normativa para regular el contenido de libros de texto y otro material didáctico que se utiliza en los centros educativos, pues no es suficiente con que se introduzcan asignaturas sobre género en los programas, mientras existan en otros componentes del sistema educativo contenidos que refuerzan y perpetúan la desigualdad entre los sexos
- Permear de manera transversal de la visión de género todo el sistema educativo.

Contenido del Proyecto de Ley

- Establece la enseñanza obligatoria de la asignatura "Teoría de Género y Valores Democráticos Costarricenses, en primero, segundo y tercer ciclo de la educación formal costarricense,
- Propone incluir este contenido en los cursos de Educación Ciudadana y Vida en Familia
- Define que debe impartirse esta asignatura en los colegios públicos y privados, en todo el territorio nacional
- Indica que el Consejo Superior de Educación debe asumir las previsiones necesarias para incorporar en los programas académicos regulares instituidos por el Ministerio de Educación Pública dichos contenidos
- Establece que el Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, del Ministerio de

Familia



Proyecto de Ley: Equidad de Género en el Código de Familia

Expediente 12.575.

La iniciativa de reforma al Código de Familia fue presentada por el legislador Rolando González el 15 de mayo de 1995. En la actualidad se encuentra para su dictamen en la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa.

Fundamentado en los compromisos adoptados con la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la propuesta plantea reformar las disposiciones legales en materia de familia con el fin de eliminar discriminaciones por resultado. Algunos de los planteamientos recogidos en esta iniciativa coinciden con las acciones legales del PIOMH, tendientes a fortalecer la familia como instancia de generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (Acciones 2.1.1 a 2.1.7).

Según la interpretación del Departamento de Servicios Técnicos: "... la finalidad de este proyecto de ley, es lograr la responsabilidad conjunta de las mujeres y los hombres en las relaciones de la familia y el matrimonio, imponiendo la obligación solidaria y proporcional en el gasto familiar. Además, regula la salida del domicilio conyugal del hombre o la mujer, tanto en caso de divorcio como de separación judicial.

Presenta la innovación de declarar irrenunciables los bienes gananciales y, finalmente, limita la protección especial del Patronato Nacional de la Infancia, para que ésta se circunscriba a los menores de edad únicamente..."¹⁹

La citada propuesta ha sido consultada por razones de inconstitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia, por considerar que la reforma que se pretende hacer sobre la eliminación del texto actual, referido a la protección especial a las madres por parte del Patronato Nacional de la Infancia, es contraria a la norma constitucional que desarrolla el actual artículo 5 del Código de Familia. Por esa razón el PIOMH plantea la reforma constitucional, que equipara la protección especial a la madres con la niña, el niño y las personas ancianas.

En el criterio judicial se cuestiona además la reforma al artículo 41 del Código de Familia que se plantea en este proyecto de ley, en el sentido de que la comunidad de bienes gananciales surja al iniciar el vínculo y sean irrenunciables pues de lo contrario se atenta contra el sistema de comunidad diferida que consiste en que "... durante el matrimonio exista la separación patrimonial y libre disposición de bienes y servicios, con lo cual se permite la libertad que se requiere para el tráfico mercantil y civil, y se difiere el nacimiento de la comunidad para el momento en que así se demande (división anticipada de bienes gananciales)

19 Informe Jurídico Departamento de Servicios Técnicos, Area Social, Expediente 12.575 Comisión de Asuntos Jurídicos, Asamblea Legislativa, 1996.

o surja la dispensa de vida en común o desvinculación de los cónyuges (separación judicial, divorcio, nulidad del matrimonio)...".²⁰

El CMF considera que la normativa vigente en materia de familia debe adecuarse a los compromisos adoptados con las Convenciones Internacionales y con las Conferencias Mundiales del Sistema de Naciones Unidas, que exhortan a los Estados y a la sociedad civil a impulsar medidas tendientes a la eliminación de la discriminación y a la búsqueda de la equidad entre los géneros. Considera que debe regularse la corresponsabilidad familiar entre mujeres y hombres y en ese sentido coincide con el criterio emitido por la Defensoría de la Mujer, de que debe regularse la obligación de los cónyuges y convivientes a asumir las labores domésticas que demanda la atención del hogar y el cuidado de la familia. También a sufragar los gastos que demanda la familia en forma solidaria y proporcional, siempre y cuando cuenten con recursos propios derivados del trabajo remunerado. Con respecto al sistema diferido de bienes es importante que efectivamente se establezcan cambios a aquellas disposiciones legales que causan desventaja, especialmente en perjuicio de las mujeres, dada la posibilidad que se otorga a los cónyuges de disponer libremente de sus bienes durante el matrimonio.

20 Informe SP-533-96 rendido por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Expediente 12.575, Comisión de Asuntos Jurídicos, A.L. 1996.

Contenidos del Proyecto de Ley:

- Estipula la reforma al artículo 35 del actual Código de Familia, para que en adelante ambos cónyuges estén obligados a sufragar los gastos con recursos propios.
- Reforma el artículo 41 del actual Código de Familia en cuanto a la exclusión de los bienes adquiridos dentro del matrimonio que no tienen el estatus de gananciales, asimismo impide la renuncia que uno de los cónyuges pueda hacer sobre los futuros bienes gananciales; acto que la legislación vigente sí permite.
- La reforma al artículo 53 del citado cuerpo legal, consiste en darle al Juez la potestad de autorizar u ordenar la salida del domicilio de cualquiera de los cónyuges, una vez solicitada la separación judicial. Actualmente sólo en caso de divorcio se permite tal acción.
- Regula además la protección del Patronato Nacional de la Infancia, para que éste se limite a dar su atención, en forma exclusiva, a los menores de edad.

Proyecto de Ley: Agilización de los Juicios de Investigación e Impugnación de Paternidad

EXPEDIENTE 13. 084

Este Proyecto de Ley se encuentra en conocimiento de la Comisión de Asuntos Jurídicos desde el 29 de enero de 1998. Es iniciativa del Diputado Constantino Urcuyo Fournier.

La investigación de impugnación de paternidad está regulada en el Código de Familia y para establecer una demanda debe seguirse el procedimiento que se aplica a los Juicios Civiles Ordinarios cuyo trámite es engorroso por el alto circulante en los Juzgados de Familia.

La creación de una ley que agilice los juicios de investigación e impugnación de paternidad se fundamenta en los altos índices de nacimientos de hijos e hijas de madres solteras en el país. Según datos del Ministerio de Planificación, la Encuesta de Salud Reproductiva de la Caja Costarricense de Seguro Social de 1993, comprobó que el 46.6% de los nacimientos de ese año correspondían a hijos nacidos fuera del matrimonio. Este estudio demuestra que del total de nacimientos, el 43.8% de los nacimientos provienen de madres solteras y el 18.4% de las madres eran menores de 20 años de edad al nacer su hijo o hija. Para el año 1996, de los 79.203 nacimientos inscritos en

Costa Rica, el número de madres solteras aumentó a 45.07%, pero los datos eran considerablemente más graves en las provincias de Guanacaste, Puntarenas y Limón donde los porcentajes de niños y niñas nacidas de madres solteras fueron de 64.41% , 57.66% y 64.05% respectivamente. Se considera además que generalmente en los casos de el hijo ó hija de madre soltera, ella sabe quien es el padre, pero si éste no asume la responsabilidad paterna ni reconoce legalmente a su hijo ó hija, la madre asume las obligaciones legales comprendidas en la guarda, crianza y educación de los menores de edad. Esta situación afecta a la madre, al niño ó niña porque tiene consecuencias emocionales, sociales y económicas.²¹

La propuesta del PIOMH de realizar un estudio de factibilidad para mejorar jurídica y tecnológicamente la investigación de paternidad, al objeto de reducir la irresponsabilidad paterna es un avance hacia la equidad de género en la legislación sobre familia. (Acción 2.2.5). Esta propuesta queda establecida en la reforma al artículo 98 del Código de Familia durante este período mediante la ley 7689 del 21 de agosto de 1997.

21 Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Agilización de los Juicios de Investigación e Impugnación de Paternidad. Expediente No. 13.084 publicado en la Gaceta No. 20 del 29 de enero de 1998.

Contenidos del Proyecto de Ley:

- Crea un nuevo Juzgado en San José que tiene competencia para atender asuntos de homologación de convenios de divorcios por mutuo consentimiento, los asuntos relacionados con violencia doméstica y los juicios de investigación e impugnación de paternidad y las impugnaciones de reconocimiento.
- Establece el proceso sumario para el trámite de los juicios de impugnación e investigación de paternidad. Actualmente debe tramitarse por el proceso ordinario aplicable para los casos civiles que resulta lento y engorroso.
- Reduce el plazo de evacuación de prueba en estos juicios para que se agilice la resolución definitiva en estos procesos. Actualmente se deben esperar hasta seis meses para evacuar las pruebas necesarias, entre ellas la prueba de marcadores genéticos que demora de 9 ó 10 meses para que las atienda el laboratorio del Organismo de Investigación Judicial.
- Establece la obligación del Juzgador, en estos procesos, para solicitar, de oficio, la prueba de marcadores genéticos o cualquier otra prueba científica dirigida a verificar la existencia o no de la consanguinidad
- Establece la obligación del Organismo de Investigación Judicial de efectuar las pruebas o dictámenes solicitados en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su solicitud.

- Establece que cuando, sin fundamento razonable, la parte cuestionada no se someta a la realización de la prueba, se considerará malicioso y se tendrá como positivo su resultado para los efectos de la sentencia.

Proyecto de Ley: Reforma que regula los Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela

Expediente 12.498

Esta iniciativa fue presentada por la Diputada Sandra Pizsk el 29 de noviembre de 1994. Se encuentra en la Comisión de Asuntos Económicos.

La ley 7.380 del 25 de marzo de 1994 creó la Ley General para las Guarderías Infantiles y Hogares Escuela con el fin de garantizar la atención integral a todo niño ó niña de cualquier trabajador ó trabajadora que ocupe este servicio.

Este proyecto de ley pretende reformar la citada ley con el fin de obtener un instrumento más ágil y pragmático; que por la vía de los incentivos tanto a los/las patronos/as de la empresa privada como a los/las del sector público y a los trabajadores/as, promuevan el establecimiento, en sus instituciones o empresas, de programas de esta naturaleza.

El CMF emitió criterio en su oportunidad y coordinó con instituciones gubernamentales y no gubernamentales -mediante la conformación de una comisión técnica- para analizar el proyecto y después de un proceso de reflexión se logró elaborar un texto sustitutivo. El PANI asumió el compromiso de presentarlo a la Comisión de Asuntos Económicos

Contenidos del Proyecto de Ley:

- Establece su ámbito de aplicación a todos los hijos y las hijas de los trabajadores y trabajadoras, así como a los/las menores que estén bajo custodia legal de un adulto/a y que constituye la población meta de los centros de atención infantil y de los hogares escuela que se crean en esta ley.
- Establece que la atención integral de los centros infantiles comprende las áreas: psicosocial, de salud, de nutrición y de educación preescolar.
- Crea los órganos rectores, organización y requisitos de los centros de atención infantil y de los hogares escuela.
- Establece la facultad de los centros de atención infantil y hogares escuela para organizarse bajo cualquier modalidad debidamente reconocida por la ley (sociedades, cooperativas, organizaciones laborales y otras).
- Establece los requisitos necesarios para que el personal de centros de atención infantil y hogares escuela atiendan adecuadamente a la población infantil.
- Incluye el concepto de autosostenibilidad para el funcionamiento de los centros de atención infantil y hogares escuela.
- Establece los requisitos para el funcionamiento de los centros de Atención Infantil y Hogares Escuela.

**Derechos
Laborales**

Proyecto de Ley: Reforma a los artículos referidos al trabajo de las mujeres en el Código de Trabajo

Expediente 12.073

Esta iniciativa presentada por la legisladora Mary Albán López, obtuvo dictamen afirmativo de mayoría y pasó al Plenario Legislativo para su aprobación el 6 de noviembre de 1996. El Poder Ejecutivo interpuso veto parcial (No. 7680 del 24 de julio de 1997) por razones de inconveniencia e inconstitucionalidad y fue devuelto sin la sanción respectiva, en razón de que en esta ley se establece la prohibición de los menores de 12 años y el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre "La Edad Mínima de Admisión del Empleo" ratificada por Costa Rica mediante Ley 5594 del 21 de octubre de 1974, establece que: "... la edad mínima de admisión al empleo en la República de Costa Rica será de 15 años..." y se estima que esta Administración se ha dado a la tarea de luchar contra cualquier forma de trabajo infantil que impida el desarrollo adecuado del menor.²²

Pese a que el Código de Trabajo ha sufrido reformas parciales, el capítulo séptimo de este cuerpo de leyes relativo al trabajo de las mujeres y de los menores de

22 Veto 7680 publicado en La Gaceta No. 156 del 14 de agosto de 1996.

edad, mantiene disposiciones discriminatorias, incluida la equiparación de las mujeres en las menores de edad como personas vulnerables. Con la aprobación de instrumentos jurídicos de carácter internacional como los Convenios de la OIT y las Convenciones de la ONU, nuestro país asume el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación que permanecen en las disposiciones legales en materia de empleo.

En cumplimiento de estos compromisos, esta Administración propuso en el PIOMH reformar el Código de Trabajo para eliminar los aspectos discriminatorios que perjudican el ejercicio laboral de las mujeres, tanto en el trabajo nocturno como en otras actividades, donde se la equipara en los menores de edad o se distingue la prohibición a edades diferentes y estado civil, según sea hombre o mujer. (Acción 1.4.1 y 1.4.3)

En el criterio emitido por el CMF sobre este proyecto de ley se hicieron las siguientes recomendaciones:

- La legislación otorga potestades a las autoridades a fin de que se fiscalice el cumplimiento de la legislación protectora en relación con los menores trabajadores, sin embargo, cuando previenen a los patrones a fin de que se pongan a derecho, éstos optan por despedirlos, lo que violenta el principio del Derecho al Trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política. Siempre que se desee legislar sobre el trabajo de los menores de edad deben tenerse presente las razones por las cuáles un menor de edad decide laborar, pues la existencia de este sector de mano de obra

infantil obedece a condiciones de necesidad individual o de sus familias, y no siempre a una elección libre y voluntaria. Por esa razón, se sugiere que se incorpore a la sección relativa a las normas de protección para el trabajo de los menores de edad, dos nuevos artículos que eviten los despidos discriminatorios utilizados por los patronos como un mecanismo que evade el cumplimiento de nuestro ordenamiento jurídico. El primero de estos artículos establece una prohibición a los patronos de despedir a los menores, salvo cuando incurran en causa justificada; el segundo abre la posibilidad de la reinstalación cuando los patronos no cumplan con la primera disposición. La creación legal de un fuero especial tiende a garantizar la eficacia de las disposiciones protectoras que se pretende con esta reforma.

- Que las prohibiciones para la contratación del trabajo de menores de edad establecidas en el Código de Trabajo sea también aplicable a favor de los menores que se dediquen a trabajos en la actividad agrícola, por cuanto no están debidamente definidas en nuestra legislación, las labores en las cuales se prohíbe el desempeño de los menores.
- Propone que el último párrafo del artículo 94 del Código de Trabajo sobre el deber de la trabajadora embarazada de informar de su estado al empleador y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social, se elimine o que este documento no sea requisito para demostrar el embarazo o la lactancia, justificado en que el fuero especial que se otorga a las trabajadoras embarazadas lo es por su sola condi-

ción, o sea que a los patronos les está prohibido despedir a las trabajadoras en estado de embarazo. (Acción 1.4.4 PIOMH).

- Recomienda que en el numeral citado se incluya la indicación de que la suspensión de la trabajadora lo será con goce de salario, como en reiteradas ocasiones lo ha dispuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- Recomienda que en el artículo 94 bis del Código de Trabajo se mantenga el pago de diez días de salario por concepto de daños y perjuicios a la trabajadora que fuere despedida en período de lactancia, como lo indica actualmente la legislación.
- Hace la observación que el artículo 95 que se pretende modificar mediante este proyecto de ley, ya fue reformado. Recomienda el CMF que se mantenga con las modificaciones actuales, por los beneficios que trae a las mujeres trabajadoras en razón de que se computan los salarios obtenidos durante el período pre y post parto y de lactancia a los derechos derivados del contrato de trabajo (vacaciones, cotizaciones, aguinaldo).
- Considera que la reciente reforma al artículo 95 del Código de Trabajo equipara los derechos y la licencia de tres meses (post-parto) a las trabajadoras que adopten un menor. Por lo que estima contradictorio que ese período de tres meses se abone a las vacaciones de ley. Recomienda que se derogue el primer párrafo del artículo 96 y se lea como sigue: "En caso de aborto no intencional o de parto prematuro no viable, los permisos remunerados a las trabajadoras en

estado de embarazo se reducirán a la mitad. En caso de que la trabajadora deba permanecer ausente de su trabajo por un tiempo mayor del concedido, como consecuencia de una enfermedad que le incapacite para trabajar y que sea producto de su embarazo o del parto, -según se haga constar en certificado médico- tendrá derecho a volver a su puesto o a otro equivalente en remuneración y acorde con sus aptitudes, capacidad y competencia. Para el cumplimiento de lo anterior, el empleador estará obligado a esperar un período de tres meses mínimo a efecto de que la trabajadora se restablezca".

Contenidos de la Ley que fue vetada:

- Denomina el capítulo séptimo del Código de Trabajo: Normas para Proteger el Trabajo de los Menores de Edad, la Maternidad y la Lactancia.
- Establece los derechos y garantías laborales a los trabajadores y trabajadoras menores de edad.
- Prohíbe el trabajo de menores de 12 años. El trabajo de menores de 18 años para el desempeño de labores pesadas o insalubres que arriesguen su salud física, moral o social.
- Prohíbe el trabajo nocturno comprendido entre las dieciocho y las seis horas, a menores de 18 años, con la excepción de que el PANI podrá autorizarlo a quienes, habiendo cumplido 16 años de edad, por su formación profesional se desempeñen en ocupaciones que exijan trabajo continuo. Se

- prohíbe el trabajo diurno de los menores de 18 años en clubes, cantinas y todos los expendios de bebidas alcohólicas de consumo inmediato y para que laboren lejos de su domicilio.
- Establece las normas para proteger la maternidad y la lactancia.
 - Incluye el deber del patrono de comprobar la falta y gestionar el despido ante la Dirección Nacional y la Inspección General del Trabajo.
 - Sanciona con el pago de veinte a veintitrés salarios, al empleador que incumpla con la obligación de reinstalar a la trabajadora en estado de embarazado en los términos establecidos en el artículo 94 bis del Código de Trabajo, sin perjuicio de establecer lo correspondiente en vía penal.
 - De acuerdo a las recomendaciones del CMF no se incluye la reforma al artículo 95 de este Código.
 - Faculta a la madre para que en época de lactancia disponga de una hora diaria para amamantar a su hijo.
 - Obliga al patrono a conceder a la trabajadora lactante un descanso que no sobrepase los treinta minutos y deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo.
 - Establece que el lugar que se acondicione en los centros de trabajo donde haya más de 30 mujeres, para que amamanten a sus hijos, debe contar con el visto bueno de la Oficina de Salud Ocupacional el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Establece que este permiso puede abonarse a las vacaciones de ley y pagarse a la trabajadora su salario completo. La reforma complementa esta disposición estableciendo que en caso de no poderse otorgar el permiso en tiempo se podrá fijar: el valor de las prestaciones cuando el trabajo se pague por unidad de tiempo; el valor del lapso destinado al permiso pre y post parto cuando el trabajo se pague por unidad de obra, y el valor del tiempo destinado a la lactancia materna según la jornada laboral efectiva de la trabajadora.
- Establece que durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto, el subsidio se subordinará al reposo de la trabajadora; podrá suspenderse si la autoridad administrativa de trabajo comprobare, a instancia del patrono, que ella se dedica a otras labores remuneradas.
- Prohíbe el trabajo de las mujeres embarazadas en labores pesadas ó insalubres que arriesguen su estado.
- Reforma la normativa específica que regula el trabajo de servicios domésticos:
 - Define servidores domésticos a hombres y a mujeres.
 - Establece que el patrono, el trabajador o ambos notificarán al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, toda relación de servicio doméstico, a fin de que vele por el cumplimiento mínimo de las normas que rigen esta materia.

- Faculta al patrono para exigir al trabajador doméstico un certificado de salud por una única vez, eliminando la obligación del trabajador de rendir ese certificado cada seis meses.

Asimismo se establece la obligación del patrono de otorgar al trabajador un seguro de riesgos del trabajo.

- Establece una jornada de 9 horas diarias, de las cuales una será destinada a su alimentación; correspondiente a una jornada semanal de cincuenta y cuatro horas, acumulables en los primeros cinco días de la semana. Faculta al patrono para contratar a los trabajadores y trabajadoras para una jornada extraordinaria hasta por cuatro horas diarias y deberá remunerarse con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que así se estipulen. Los servidores mayores de 12 años pero menores de 18 años, únicamente podrán laborar la jornada ordinaria.
- Aumenta el descanso a un día semanal.
- Establece el derecho de los trabajadores y trabajadoras mayores de 14 años y menores de 18 años, a concluir la educación general básica.
- Garantiza la suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador o trabajadora en caso de incapacidad temporal originada por enfermedades o riesgo profesional u otra causa. Si la enfermedad se debe a un contagio ocasionado por los habitantes de la casa, tendrá derecho hasta por tres meses a percibir

su salario completo en caso de incapacidad, e invariablemente, a que se les cubran los gastos razonables realizados a causa de la enfermedad.

- Establece que el Estado coadyuvará a que las empleadas domésticas cuenten con facilidades, para que sus hijos menores de 6 años y medio puedan estar al cuidado de personas responsables.
- Garantiza el asesoramiento jurídico expedito a todas las trabajadoras domésticas en estado de indefensión por medio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En los procesos legales entablados por las servidoras domésticas, la carga de la prueba le corresponderá a empleador.

Proyecto de Ley Equidad de Género en el Código de Trabajo

Expediente 12.576

Esta iniciativa fue presentada por el legislador Rolando González el 24 de mayo de 1995 y se encuentra para su dictamen en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

El principal fundamento que se desprende en este proyecto de Ley es el de incorporar modificaciones a la normativa vigente, establecida en el Código de Trabajo, que regula el trabajo de las mujeres y los menores de edad con el fin de eliminar algunas disposiciones discriminatorias tendientes al logro de la equidad de género. Pese al avance logrado en el campo jurídico, el contexto y la realidad social demuestran que existe desigualdad y discriminación hacia el trabajo de las mujeres, el cual muchas veces no es debidamente valorado ni remunerado. En el texto que motiva este proyecto de ley se estima que la norma jurídica por sí sola no es suficiente para producir un cambio en el comportamiento humano, si a la vez no se promueve, por otros medios, la modificación de creencias, prejuicios y criterios ancestrales que subyacen en la manifestación de la conducta social.

La citada propuesta retoma las acciones establecidas en el PIOMH que plantea las reformas al Código de Trabajo para la eliminación de los aspectos discrimi-

natorios que se mantienen en este texto legal (Acciones 1.4.1 a 1.4.5).

El CMF con base en la gestión de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales rindió el siguiente criterio:

- Todas aquellas modificaciones legales tendientes a mejorar la condición jurídica de las mujeres deben ajustarse a las recomendaciones e instrumentos jurídicos internacionales que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Es necesario retomar los compromisos relativos a la eliminación de todas las formas de discriminación en el empleo, los convenios internacionales relativos al empleo y la propuesta de acciones legales tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Estos compromisos se encuentran en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas de la ONU; en el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de la OIT; en el Convenio 171 sobre el Trabajo Nocturno de la OIT y en aquellos convenios que requieren de la ratificación del Estado Costarricense.
- El CMF aprueba la reforma al artículo 87 y 88 que propone eliminar la prohibición expresa de contratar el trabajo de las mujeres para el desempeño de labores nocturnas, insalubres, pesadas o peligrosas en los aspectos físico o moral y se mantiene

dicha prohibición para los trabajadores y trabajadoras menores de 18 años.

La prohibición de contratar el trabajo de las mujeres ha restringido las posibilidades de acceso al trabajo remunerado y el ejercicio del mismo en condiciones de igualdad, excluyendo a las trabajadoras de ocupaciones que culturalmente se conciben como "masculinas" y que son mejor remuneradas. Por otra parte, las excepciones que el Código de Trabajo establece en el artículo 88 para la ejecución de trabajos nocturnos por parte de las mujeres, se refiere a labores tradicionalmente "femeninas" (trabajadoras a domicilio o en familia, enfermeras, trabajadoras sociales, servidoras domésticas y otras análogas). Pese a esas prohibiciones, en la práctica, las mujeres desempeñan muchas labores que son pesadas, peligrosas o insalubres pero no cuentan con la protección legal.

Las recomendaciones expuestas en el tratamiento de este tema, parten de la necesidad de remover los obstáculos de carácter cultural y normativo que impiden el acceso de las mujeres en igualdad de oportunidades con los hombres, a mayores y distintas calificaciones y empleos, y, regularlas en función de la protección de la salud y seguridad social de trabajadoras y trabajadores en general, previendo aquellos casos particulares en que unas y otros requieren de protección especial. Partiendo de este criterio el CMF recomendó que debe agregarse una nueva sección en el Código de Trabajo que establezca las normas de protección de la salud y la seguridad de mujeres y hombres en el trabajo, con fundamento en los princi-

pios que rigen para el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente en el trabajo, así:

- * el trabajo debe realizarse en un medio ambiente seguro y salubre,
- * las condiciones del trabajo deben ser compatibles con el bienestar y la dignidad humana de los trabajadores y las trabajadoras.
- * el trabajo debe brindar a los trabajadores y trabajadoras posibilidades verdaderas de realizarse, de desarrollo personal y de aporte a la sociedad.

Asímismo las orientaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en 1985, en la resolución aprobada sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato para los Trabajadores y las Trabajadoras en el Empleo, recomienda: "... que se adopten medidas para ofrecer una protección a los hombres y mujeres en categorías de actividad que han demostrado ser perjudiciales para ellos y ellas, en especial desde el punto de vista de su función social de reproducción..."²³

- Recomienda incluir en este proyecto, medidas específicas para los trabajadores y trabajadoras en jornadas nocturnas, a fin de proteger su salud, facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades familiares y sociales, proporcionarles posibilidades de mejoras en sus carreras y compensarles

23 Exposición de Motivos. Expediente 12.576 Comisión de Asuntos Sociales.

adecuadamente. Estas medidas deben aplicarse de forma progresiva en el ámbito de la seguridad y de la protección de la maternidad, en favor de los trabajadores y trabajadoras que realizan un trabajo nocturno.

Para la protección de los trabajadores y las trabajadoras respecto al trabajo peligroso, pesado, insalubre y nocturno es conveniente la revisión y ratificación de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo - OIT- que garanticen la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, entre ellos el Convenio No. 171 Sobre el Trabajo Nocturno.

- En la reforma al inciso a) del artículo 90 se elimina la prohibición al trabajo de las "... mujeres solteras menores de 18 años en el ejercicio por cuenta propia o ajena, de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos..."

Esta propuesta coincide con la acción establecida en el PIOMH, mediante la que se propone eliminar del código de trabajo situaciones discriminatorias por razones de edad, sexo y estado civil. Pese a ello, la propuesta mantiene la situación discriminatoria por razones de edad y sexo para los varones menores de 15 años. Por tal razón, el CMF considera que esta propuesta de reforma al inciso a) del citado Código debe revisarse a la luz de las recomendaciones establecidas en el Convenio No. 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).-

- En la reforma al inciso b) del artículo 90 se mantiene la prohibición del trabajo de los menores de 15 años "... en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso..." El CMF recomendó revisar esta disposición legal a la luz del Convenio 138 de la OIT y la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas.
- Sobre la reforma al artículo 94 del Código de Trabajo que se refiere a suprimir el deber de la trabajadora de dar aviso de su estado al empleador, y aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social, el CMF recomienda no suprimir este párrafo, sino que esta disposición legal se ajuste a los pronunciamientos constitucionales emitidos por la Sala Constitucional, en el sentido de que estos requisitos son elementos probatorios y no requisitos solemnes que puedan erguirse en obstáculos al ejercicio del derecho.
- Recomienda asimismo para que se incorpore a este texto una disposición expresa que garantice la protección referida a la prohibición del despido por embarazo a favor de todas las trabajadoras, independientemente de su condición laboral, sean trabajadoras con nombramiento fijo ó en propiedad, interinas, a plazo fijo ó en período de prueba, entre otras situaciones laborales.

- Hace la observación que la reforma al artículo 104 que se pretende en el presente proyecto sobre la regulación especial de los servidores domésticos, es superada por el otro proyecto de ley de reforma al Código de Trabajo tramitado en el expediente 12.073 ya que deja establecida una jornada ordinaria de 9 horas diarias, una de las cuales se destina para su alimentación. Recomienda que esta disposición legal se retome en base a las consideraciones expuestas en el Voto Salvado 3150-94 dictado por la Sala Constitucional, que estima que las excepciones contenidas en las disposiciones legales en esta materia son discriminatorias y violan el principio de igualdad, el derecho a la jornada ordinaria del trabajo diurno, el derecho al día del descanso semanal y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. En el citado voto se recomienda al legislador fortalecer y proteger los derechos laborales de las y los servidores domésticos.
- Del citado proyecto de ley el CMF avala el descanso proporcional para los y las servidoras domésticas, con una jornada mínima de 5 horas. Con relación a la jornada ordinaria de diez horas referida a los y las servidoras domésticas mayores de quince años y menores de dieciocho años que pretende el presente proyecto, se recomienda ajustar estas jornadas a los convenios internacionales de protección a la niñez y a los criterios constitucionales antes apuntados.
- Sugiere que se utilice un lenguaje que incluya a mujeres y hombres en la reforma al artículo 243

del Código de Trabajo sobre el Derecho a una Renta Anual a favor de los beneficiarios y beneficiarias de una persona trabajadora, que fallece por riesgos del trabajo. Recomienda que se establezca lo estipulado en el inciso b) del artículo 243 vigente sobre el derecho a la renta de los hijos e hijas menores de 18 años de edad ó para aquellas personas estudiantes hasta que cumplan 25 años de edad, que dependan económicamente del trabajador ó trabajadora fallecida.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Elimina la prohibición de contratar mujeres para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas. Mantiene esta prohibición para las personas menores de 18 años. Pese a ello no se establecen las medidas de protección para el desempeño de este tipo de labores. Estas disposiciones legales deben ajustarse a los convenios internacionales de protección en igualdad de condiciones para mujeres y hombres.
- Elimina la disposición legal que expresamente prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres.
- Elimina la disposición legal que expresamente prohíbe a una mujer soltera menor de 18 años el ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitios públicos. Se mantiene esta prohibición para los menores de 15 años.

- Elimina el último párrafo del artículo 94 que establece el deber de la trabajadora de darle aviso de su estado al empleador, y de aportar certificación médica o constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Establece el descanso mínimo de la trabajadora doméstica de 2 horas, manteniendo una jornada de 12 horas. El mínimo de edad que fija para el trabajo de menores en este tipo de servicios es de 15 años y podrán ejecutar únicamente jornadas hasta de 10 horas.
- Modifica el artículo 243 que se refiere a los beneficios que obtienen los parientes cuando un determinado riesgo del trabajo, produce la muerte del trabajador. Se incluyen como beneficiarios a los y las convivientes del/la trabajadora.

Derecho Penal

Proyecto de Ley: Reforma Integral al Código Penal

Expediente 11.871

Esta reforma al Código Penal es iniciativa del Poder Ejecutivo y se encuentra desde el 6 de setiembre de 1996 en una Comisión Especial para su dictamen con recomendaciones hechas por la Corte Suprema de Justicia.

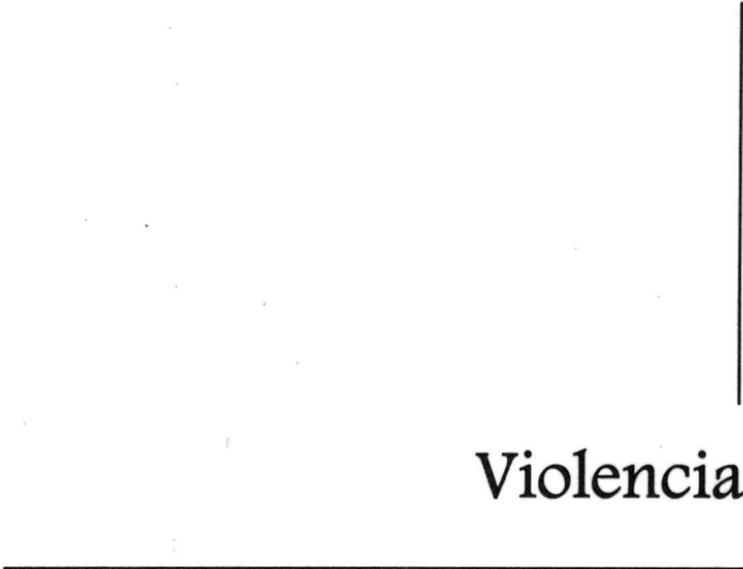
La reforma integral a la normativa penal es ineludible. Los calificativos de la "honra" y la "honestidad" que aún se mantienen en el Código Penal y que devienen en sentencias discriminatorias, lesionan gravemente la integridad de la persona, cuando, por ejemplo en algunos supuestos y bajo ciertos requisitos, se extingue la acción penal o la pena, o cuando ocurre el matrimonio del agresor con la víctima. Por ese motivo el PIOMH propone actualizar los bienes jurídicos referidos a delitos sexuales y que se tutele la integridad personal y el derecho a la libertad de las personas, sin distinción por razón de sexo. (Acción 1.5.3).

El CMF desde la presentación de esta iniciativa aportó un conjunto de recomendaciones al texto de reforma con el fin de que se incorporen normas penales que garanticen la tutela de los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad de las personas, a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Contenido del Proyecto de Ley:

- Agrava el delito de homicidio cuando se cometa contra el cónyuge o persona con que haya mantenido una relación análoga por dos años anteriores a la perpetración del delito.
- Establece que la violencia en las relaciones conyugales o análogas es un agravante para el delito de lesiones.
- Establece el delito de aborto atenuado cuando este sea cometido por motivaciones que alteren el estado anímico de la mujer.
- Modifica los delitos referidos a relaciones sexuales remuneradas con menores.
- Contempla el delito de discriminación, por razones políticas, de preferencia sexual, nacionalidad o género.
- Modifica los delitos contra la libertad sexual
- Dispone que estos delitos serán agravados cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o persona ligada a la víctima en relación de convivencia tutor o encargado de la custodia de la víctima.
- Elimina el perdón judicial en los delitos de violaciones cuando la víctima contrae matrimonio con el imputado.

Violencia



Proyecto de Ley contra la Violencia Sexual

Expediente No.12.730

Esta iniciativa corresponde al Diputado Constantino Urcuyo Fournier, sobre la cual la Comisión de Asuntos Jurídicos rindió un dictamen afirmativo de mayoría y uno de minoría, el 21 de mayo de 1997.

Las consideraciones que justifican la aprobación de una ley especial contra la Violencia Sexual se fundamenta en el aumento de delitos sexuales, que por lo general se dirigen a personas sometidas a relaciones de poder y dependencia. Se estima necesario adaptar la legislación actual para agilizar, aclarar y aumentar las penas que debe cumplir el agresor. El aumento de penas debe ir acompañado de programas de atención psicológica a los agresores sexuales, como por ejemplo, los Tratamientos Especializados para los Ofensores Sexuales (TEOS), iniciados por el Ministerio de Justicia y Gracia. Asimismo, este proyecto pretende facilitar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas a los ofensores sexuales, evitando así que los castigos sean simbólicos, por medio de un aumento de las penas en los casos de violación.

El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia -CMF- emitió criterio técnico dejando planteadas las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Este proyecto viene a llenar necesidades de mayor protección para la víctima. Extiende el ámbito de aplicación del delito al incluir como violación las penetraciones que no son vaginales. Con este cambio, la legislación se centra más en el daño que se sufre y por lo tanto en los derechos humanos lesionados.
- Esta iniciativa da cumplimiento a los compromisos y acciones contenidas en la Plataforma de Acción Mundial referentes al tema " La Violencia contra la Mujer " en sus párrafos 112 al 130 y lo estipulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Coincide con las consideraciones de fondo en el sentido de que los casos de violencia sexual que trata el proyecto en análisis, son graves y ameritan las medidas que se estipulan. De lo que se trata es de incluir en esta ley medidas que contrarresten otras formas de violencia que también necesitan abordarse desde el Derecho Penal.
- Propone incluir un tipo penal que castigue específicamente la agresión doméstica cuando ya tiene un grado de habitualidad. Asimismo, que se establezca para este delito, una pena alternativa adecuada a la situación real: una terapia especializada y la prohibición de acercarse a la víctima.
- Comenta que el CMF propuso a las asesoras de la Comisión que conoce del proyecto de reforma al Código Penal, la creación de un delito denominado "Violencia en las Relaciones Conyugales o Análogas", el cual se tipifica: "Quien ejerza

habitualmente violencia física o emocional contra su cónyuge o excónyuge, o contra la persona con quien mantenga o haya mantenido una relación análoga, será sancionado con una pena de prisión de cuatro meses a dos años ". Adicionalmente se requeriría señalar las penas alternativas para este delito.

- Sugiere que se reforme la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, con el fin de que se incorpore el tratamiento especializado a los ofensores.
- Recomienda que la atención especializada debe darse a los agresores condenados a la pena alternativa de terapia especializada, utilizando para ello los recursos de Adaptación Social.
- Recomienda incluir en este proyecto los siguientes delitos: relaciones sexuales con menores, agresión sexual, corrupción, difusión de pornografía con sus agravantes, proxenetismo y sus derivados agravado y por coacción, participación de terceros relacionados con la víctima por parentesco o que abusen de su autoridad o cargo y el capítulo de tráfico de personas.

Sugiere revisar los delitos de extorsión, daños, plagio, coacción, amenazas, contagio venéreo y lesiones, para establecer una agravación cuando sean cometidos contra los miembros menos privilegiados de la familia, es decir: mujeres, niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores. Revisar además, el delito

de agresión con arma, aumentando la pena o incluyendo la pena alternativa de terapia especializada.

- Recomienda estudiar la posibilidad de establecer los delitos de incumplimiento de deberes familiares.

Contenido del Proyecto:

- Establece que no podrá concederse la libertad condicional cuando la pena impuesta en sentencia ejecutoria sea mayor a diez años de prisión por la comisión de delitos violentos contra la integridad física de las personas.
- Establece que el indulto, no podrá aplicarse a los delitos violentos contra la integridad física de las personas cuando la pena impuesta en sentencia ejecutoria sea mayor a diez años de prisión.
- Modifica el delito de violación a quien tuviere acceso carnal con otra persona, sea vaginal, anal u oral, o introduzca dedos u otros objetos por vía vaginal o anal.
- Crea el delito de violación en las relaciones e noviazgo, convivencia ó matrimonio.
- Aumenta las penas en los delitos sexuales.
- Reforma el artículo 48 del Código de Familia estableciendo como causal de divorcio la violación de un hijo o de uno de los cónyuges por el otro.

- Establece el deber del Instituto Nacional de Criminología de elaborar los tratamientos psicológicos especializados, necesarios para el mejor tratamiento de los ofensores sexuales. Asimismo el Instituto deberá informar semestralmente al Ministerio de Justicia y Gracia y a la Defensoría de los Habitantes, sobre el progreso de aquellas personas sometidas a estos tratamientos.

Reforma de los artículos 124 bis y 195 del Código Penal sobre Tipificación de la Agresión Doméstica

EXPEDIENTE 13.081

Esta iniciativa corresponde al diputado Constantino Urcuyo y pasó a estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el 29 de enero de 1998.

Dentro del ámbito de la familia ocurren la mayoría de los abusos físicos, psicológicos y sexuales, la violencia sin embargo no se inicia a nivel del hogar sino inicia mucho antes ya sea en los noviazgos o cuando las personas están empezando a relacionarse.

La Ley contra la violencia doméstica surge con el propósito de tutelar los derechos humanos que tienen las personas de vivir y desarrollarse en paz y constituye una respuesta concreta a la Ratificación por parte del Estado Costarricense a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

La Ley contiene una serie de Medidas de Protección que buscan asegurar la integridad de la persona víctima de violencia doméstica y cuya solicitud implica solamente requisitos y formalidades mínimas, garantizando el acceso a la protección.

A pesar de los avances en materia de violencia doméstica, la administración de justicia debe continuar

esforzándose en la protección a los miembros más expuestos de la familia (mujeres, niños y niñas, adolescentes y personas adultas mayores), impulsando para ello mayor sanción para las agresiones y abusos que ocurren dentro del grupo familiar.

El proyecto de ley tiene por objetivo tipificar como delito la agresión doméstica, lo cual no es contemplado por el Código Penal vigente en Costa Rica.

Contenido:

- Pretende reformar el artículo 124 bis para que el que amenazare, intimidare o empleare la coacción o violencia física, sexual o psicológica contra su cónyuge, o contra la persona que mantenga o haya matenido una relación análoga , será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.
- El artículo 195 se reforma para que en casos de amenazas que se dirigan a una persona con la que se tiene una relación de parentesco, se aplique una pena de dos a cuatro años, además del deber de cumplir con las obligaciones de alimentos según se contemple en el Código de Familia.

Sinopsis
Proyectos de Ley pendiente en la agenda de la
Asamblea Legislativa

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
<p>Proyecto de Ley Integral para la Persona Mayor. Expediente 12.812</p>	<p>Comisión Especial.</p>	<p>Protección Integral de los derechos humanos de las personas mayores</p>	<p>Persona Mayor</p>	<p>Garantizar igualdad de oportunidades y vida digna a las personas mayores en todos los ámbitos.</p> <p>Fomentar la participación activa de las personas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que le afecten.</p> <p>Promover su participación social para el ejercicio de sus derechos y deberes.</p> <p>Propiciar formas de organización y participación de las personas mayores, que permitan al país aprovechar la experiencia y conocimiento acumulado en ciencia, cultura, educación, trabajo, familia, deportes, salud y otros.</p>	<p>Se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.</p> <p>El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia emitió criterio y propuso algunos cambios a este Proyecto de Ley.</p>

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Creación de la Dirección General de Atención y Apoyo a la Mujer Víctima de la Violencia. Exp. 12-709	Diputado Alejandro Cháves Ovaes.	Violencia contra la Mujer	Violencia	Creación de un órgano desconcentrado dependiente del Ministerio de Seguridad Pública para la atención y apoyo de las Mujeres Víctimas de Violencia.	Se encuentra en estudio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración. El CMF emitió criterio e hizo observaciones en su oportunidad.
Reforma a los artículos 20 y 33 de la Constitución Política. Expediente No. 12.037	Comisión Especial: Ricardo Garrón Figuls. Lorena Vásquez Badilla. María Lidya Sánchez.	Igualdad y No discriminación por sexo y género.	Derechos constitucionales	Eliminar el vocablo "Hombre" en la Constitución Política y en la legislación y sustituirlo por " persona ".	Tiene Informe Unánime Afirmativo desde el 10 de noviembre de 1994. El PIOMH* apoya la aprobación de este proyecto de ley (Acción 1.1.1).

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Creación del Instituto Nacional de las Mujeres. Exp. 12801.	Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia -CMF- Poder Ejecutivo	Elevar el Status Legal y Administrativo del Mecanismo Nacional para la Equidad de Género en el Estado Costarricense	Institucionalidad	<p>Formular e impulsar la Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género en coordinación con las instituciones públicas, las instancias estatales que desarrollan programas para las mujeres y las organizaciones sociales, y velar por su cumplimiento.</p> <p>Coordinar y velar porque las instituciones públicas establezcan y ejecuten las políticas y acciones sectoriales e institucionales acordes con la Política Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género.</p> <p>Propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos, en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.</p>	<p>Está en la Comisión de Asuntos Sociales convocado en sesiones extraordinarias para su discusión. Tiene texto sustitutivo aprobado en subcomisión.</p> <p>El PIOMH* promueve la aprobación de este Instituto (Acción 1.2.1).</p> <p>El CMF emitió criterio y formuló observaciones al respecto.</p> <p>Obtuvo dictamen afirmativo de mayoría.</p>

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Proyecto de reforma a los artículos 5 y 6 de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Expediente 12.741	Diputadas María Lidya Sánchez Valverde y Sandra Pizsk	Participación política efectiva de las mujeres.	Derechos Políticos.	Incorporar en el ordenamiento jurídico acciones positivas que efectivamente aseguren la incorporación de las mujeres dentro de los procesos políticos en términos de equidad.	<p>Tiene Dictamen Afirmativo de Mayoría y pasó a plenaria.</p> <p>El CMF apoya este proyecto y emitió criterio.</p>
Proyecto Ley General sobre el VIH- SIDA. Expediente 12.406	Diputado Rodrigo Gutiérrez Schwanhauser.	Prevenir y proteger la salud de las personas del contagio del VIH-SIDA y otras enfermedades contagiosas.	Salud	Impulsar campañas educativas, la promoción de la salud, la prevención, el diagnóstico, la vigilancia, epidemiológica y la atención e investigación tanto sobre el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA); así como sobre los derechos y deberes del paciente y de los demás habitantes de la República.	<p>Se encuentra en la Comisión de Asuntos Sociales en razón de que la ley fue vetada.</p> <p>El PIOMH aprueba este proyecto de ley que proteja a las mujeres, en tanto constituye uno de los grupos de mayor riesgo de contraer la enfermedad. (Acción 1.6.5.)</p>

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Ley de Protección a la Integridad del Cuerpo Humano. Expediente 12.637	Diputada Mary Albán López y	Protección a la integridad del cuerpo humano.	Salud	Salvaguardar en el territorio nacional, la integridad del cuerpo humano y del material genético de nuestra especie, para dar sustento al principio de inviolabilidad de la vida humana y de asegurar el respeto por ella.	Se encuentra en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.
Proyecto de ley que regula los procedimientos de fecundación asistida. Expediente 12.291	Diputado Hernán Bravo Trejos.	Técnicas de Reproducción Asistida.	Salud	Regulará los procedimientos de fecundación asistida. Específicamente la inseminación artificial y de fecundación extracórporea, tanto homólogas como heterólogas	Está en la Comisión de Asuntos Jurídicos.
Proyecto de reforma a la Ley General de Centros de Atención Infantil y Hogares Escuela. Expediente 12.498	Diputada Sandra Pizsk.	Asegurar a los niños y las niñas la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y desarrollo.	Derechos Económicos y Sociales	Acceso a trabajadores y trabajadoras a centros de atención infantil y hogares escuela para la atención de las niñas y los niños	Se encuentra en la Comisión de Asuntos Económicos. El CMF emitió criterio y coordinó la comisión interinstitucional que elaboró un texto sustitutivo.

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Proyecto de Ley de Atención a las Mujeres en Condiciones de Pobreza. Expediente 12.899	Diputada María Lidya Sánchez.	Garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres que se encuentran en condiciones de pobreza.	Pobreza	Garantiza el mejoramiento de las condiciones de vida de las mujeres mediante un proceso de formación integral.	Tiene dictamen afirmativo y pasó a plenaria. El CMF emitió criterio y apoya la aprobación de este proyecto y para ello consideró necesario formular recomendaciones
Creación del Fondo Nacional para la Mujer Expediente 12.940	Diputados: Edelberto Castilblanco y María Lidya Sánchez.	Mujeres y Economía	Derechos Económicos y Sociales	Creación del Fondo Nacional para la Mujer que realizará sus labores a partir de un sistema de crédito con facilidades, que se otorgará tanto a personas físicas como jurídicas que inician actividades y que en su mayoría no son sujetos de crédito para las líneas ordinarias, debido al volumen de su producción o por la insuficiencia del respaldo o garantías.	Este proyecto pasó a estudio de la Comisión de Asuntos Jurídicos. El CMF emitió criterio sobre el anteproyecto y dio las observaciones en su oportunidad.

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
<p>Proyecto de ley Adición de un artículo 109 bis a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional sobre la promoción de la participación crediticia de las mujeres. Exp. 13.083</p>	<p>Diputado Constantino Urcuyo.</p>	<p>Mujeres y Economía</p>	<p>Derechos Económicos y Sociales</p>	<p>Adición de medidas que faciliten el crédito a las mujeres microempresaria y que fomenten su desarrollo personal y humano; además, responde al clamor de muchas mujeres para desempeñarse en el campo económico, de la misma forma en que lo hacen los hombres.</p>	<p>Comisión Permanente de Asuntos Económicos.</p>
<p>Instaurar en el primero, segundo y tercer ciclo del sistema educativo costarricense, la enseñanza obligatoria de la asignatura " Teoría de Género y Valores Democráticos costarricenses " Exp 12.088</p>	<p>Diputada Mary Albán López</p>	<p>Género y Educación.</p>	<p>Educación</p>	<p>Enseñanza obligatoria de la teoría de género</p>	<p>Este proyecto se encuentra en la comisión de asuntos sociales. El CMF emitió criterio sobre este proyecto y dió las recomendaciones en su oportunidad.</p>

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Proyecto de Ley Equidad de Género en el Código de Familia. Expediente 12.575	Diputado Rolando González	Igualdad ante la Ley	Familia	Modificar la legislación de familia, con el fin de eliminar discriminaciones en la normativa vigente	Se encuentra en la Comisión de Asuntos Jurídicos. El PIOMH promueve la aprobación de este proyecto de ley (Acciones 2.1.2 a 2.1.7)
Proyecto de ley de agilización de los juicios de investigación e impugnación de paternidad. Expediente 13.084	Diputado Constantino Urcuyo	Proteger a los niños y las niñas de la paternidad irresponsable.	Familia.	Agilizar los engorrosos procedimientos judiciales y solucionar tantas situaciones injustas que lesionan gravemente los derechos de los niños y de las niñas.	Pasó a estudio e informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos.
Proyecto de Ley Equidad de Género en el Código de Trabajo Exp. 12.576	Diputado Rolando González	Igualdad ante la Ley	Derechos Laborales	Eliminar aspectos discriminatorios que se mantienen en el actual Código de Trabajo en los siguientes aspectos: <ul style="list-style-type: none"> • Trabajos nocturnos • Jornada de las Trabajadoras Domésticas • Discriminaciones por edad y estado civil • Despidos por razones de embarazo 	Se encuentra en la Comisión de Asuntos Sociales. El PIOMH promueve este proyecto de Ley (Acciones 1.4.1 a 1.4.6) El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia emitió criterio en relación a este proyecto de ley y formuló recomendaciones.

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Proyecto de Reforma al Capítulo Séptimo del Código de Trabajo. Exp. 12.073	Diputada Mary Albán López	Igualdad ante la ley	Derechos Laborales	Reforma del capítulo especial que regula el trabajo de las personas menores de edad y mujeres	Este proyecto que se había convertido en ley fue devuelto a la comisión de asuntos sociales porque fue vetado El CMF emitió criterio apoyando este proyecto de ley y para ello formuló recomendaciones
Proyecto de Reforma Integral al Código Penal. Exp. 11.871		Protección a la integridad personal y el derecho a la libertad de la persona sin distinción por razón de sexo	Derecho	Actualización de bienes jurídicos a proteger en el título del Código Penal referido a delitos sexuales, para que esos bienes jurídicos sean tutelados, sean la interidad personal y el derecho a la libertad de la persona, sin distinción por razón de sexo.	Se encuentra en la Comisión de Asuntos Jurídicos. El PIOMH apoya la actualización de los bienes jurídicos (Acción 1.5.3). El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia presentó a la Comisión Especial un conjunto de mociones para que incluyeran en un nuevo texto.
Proyecto de Ley contra la Violencia Sexual. Exp. 12.730	Diputado Constantino Urcuyo	Violencia Sexual	Penal Violencia	Adaptar la Legislación actual para agilizar, aclarar y aumentar las penas que debe cumplir el agresor. Rescatar los programas de atención psicológica a los agresores sexual mediante Tratamientos Especializados para los Ofensores Sexuales (TEOS). Facilitar el cumplimiento efectivo de las penas impuestas a los ofensores sexuales, evitando así que los castigos sean simbólicos	Se encuentra en Plenaria con un dictámen afirmativo de mayoría y un dictámen negativo de minoría.

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Creación de la Fiscalía Especial contra la Violencia Doméstica y los Delitos contra la Violencia Sexual. Expediente 13.050	Diputado Constantino Urcuyo	Violencia Intrafamiliar y delitos sexuales.	Institucionalidad	La Administración de Justicia debe continuar protegiendo el hogar e impulsar una mayor accesibilidad y prontitud en las soluciones de los litigios de violencia doméstica. Las agresiones contra las mujeres requieren un seguimiento especial, tanto por la cantidad como por la especificidad.	Pasó a estudio de la comisión de asuntos jurídicos.
Reforma de los artículos 124 bis y 195 del Código Penal sobre la tipificación de la agresión doméstica. Expediente 13.081	Diputado Constantino Urcuyo.	Violencia Intrafamiliar	Violencia	La Administración de Justicia debe continuar en dirección a la protección del hogar, impulsando para ello una mayor sanción para este tipo de actos cuando sean realizados dentro del ámbito intrafamiliar. Asimismo, debe procurarse una mayor accesibilidad y prontitud en las soluciones de los litigios de violencia doméstica. Las agresiones contra las mujeres y las familias requieren una sanción penal de mayor relevancia, tanto por la cantidad existente como por las consecuencias sociales que puedan tener dentro de nuestra sociedad.	Pasó a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

Referencia del Proyecto de Ley	Iniciativas	Area Temática	Materia	Objeto del Proyecto de Ley	Estado actual
Reformas al Código Municipal y Código Electoral. Expediente 12.712	Comisión Especial	Participación y fortalecimiento de los gobiernos locales	Institucionalidad	Promover la participación popular y fortalecer los gobiernos locales	<p>Tiene dictámen unánime afirmativo y pasó a plenaria.</p> <p>El Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia presentó una propuesta para que se incluya una Oficina Municipal de Promoción Activa de los Derechos del Ciudadano y la Ciudadana en los Gobiernos Locales.</p>



COLOR DIGITAL

.....IMPRESOS

Tel./Fax: (506) 552-4428

Apdo 600-7050

Cartago, Costa Rica